Naciones Unidas S/2000/878/Add.1

Consejo de Seguridad

Distr. general
29 de septiembre de 2000
Español
Original: inglés

Informe del Secretario General sobre la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo

Adición

En relación con mis informes relativos a la UNMIK (S/1999/987 y Add.1, S/1999/1250 y Add.1, S/2000/177 y Add.1 a 3, S/2000/538 y Add.1 y S/2000/878), se adjunta a la presente, para información de los miembros del Consejo de Seguridad, el texto de los reglamentos 2000/38 a 2000/49 dictados por mi Representante Especial.

00-67604 (S) 061000 071000

UNMIK/REG/2000/38
30 de junio de 2000

Reglamento No. 2000/38
sobre el establecimiento de la institución del Defensor del Pueblo en Kosovo

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, en su forma enmendada, sobre la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo,

A los efectos de realzar la protección de los derechos humanos en Kosovo,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1
Establecimiento de la institución del Defensor del Pueblo en Kosovo

1.1 El Defensor del Pueblo promoverá y protegerá los derechos y libertades de las personas físicas y jurídicas en Kosovo y se cerciorará de que todos puedan ejercer efectivamente los derechos humanos y las libertades fundamentales salvaguardados por las normas internacionales en la materia, en particular la Convención Europea de Derechos Humanos y su Protocolo y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1.2 El Defensor del Pueblo establecerá mecanismos oportunos y de fácil acceso para revisar y rectificar las medidas que constituyan abuso de autoridad por parte de la administración civil provisional o una nueva institución central o local.

Artículo 2
Carácter de la institución del Defensor del Pueblo

2.1 El Defensor del Pueblo desempeñará sus funciones en forma independiente y ninguna persona o entidad podrá injerirse en ellas.

2.2 Los servicios del Defensor del Pueblo se ofrecerán sin costo alguno.

Artículo 3
Competencia

3.1 El Defensor del Pueblo será competente para recibir e investigar las denuncias de cualquier persona o entidad de Kosovo relativas a violaciones de los derechos humanos o a medidas que constituyan un abuso de autoridad por la administración civil provisional o una nueva institución central o local. El Defensor del Pueblo dará especial prioridad a las denuncias de violaciones particularmente graves o sistemáticas y a las de actos de discriminación. En este sentido, por “acto” se entenderán tanto los actos como las omisiones y las decisiones.

3.2 La competencia del Defensor del Pueblo abarcará el territorio de Kosovo. Podrá asimismo ofrecer sus buenos oficios en casos que tengan relación con kosovares fuera del territorio de Kosovo.

3.3 El Defensor del Pueblo será competente para conocer de los casos que tengan lugar una vez entrado en vigor el presente reglamento y de los que dimanen de hechos acaecidos antes de esta fecha que den lugar a la violación continua de uno o más derechos humanos.

3.4 El Defensor del Pueblo, podrá concertar un acuerdo con el Comandante de la KFOR para conocer de casos que se refieran a la presencia de seguridad internacional.

3.5 El Defensor del Pueblo no será competente para conocer de controversias entre la administración internacional y su personal.

Artículo 4
Funciones y atribuciones

4.1 El Defensor del Pueblo podrá recibir denuncias, observar, investigar, ofrecer sus buenos oficios, adoptar medidas preventivas, formular recomendaciones y asesorar acerca de cuestiones relacionadas con sus funciones.

4.2 El Defensor del Pueblo podrá promover la reconciliación entre grupos étnicos.

4.3 A reserva de lo dispuesto en el artículo 2 del reglamento No. 1999/24 de la UNMIK, de 12 de diciembre de 1999, sobre la legislación aplicable en Kosovo, el Defensor del Pueblo podrá asesorar y formular recomendaciones a cualquier persona o entidad respecto de la compatibilidad de leyes y reglamentos internos con las normas internacionales reconocidas.

4.4 El Defensor del Pueblo estará facultado para realizar investigaciones de oficio o en atención a una denuncia presentada en virtud del artículo 3.1.

4.5 El Defensor del Pueblo tomará todas las medidas y realizará todas las actividades que sean necesarias para dar curso a las denuncias presentadas con arreglo al artículo 3.1 y podrá interceder directamente ante las autoridades correspondientes, las que deberán responder en un plazo razonable.

4.6 El Defensor del Pueblo, cuando en el curso de una investigación determine que la ejecución de una decisión administrativa puede redundar en un daño irreparable para los derechos del denunciante, podrá recomendar que la autoridad competente suspenda esa ejecución.

4.7 El Defensor del Pueblo tendrá acceso a los archivos y documentos de la administración civil provisional y cualquier nueva institución central o local, podrá examinarlos y, con sujeción a lo dispuesto en el presente reglamento, podrá exigir a cualquier persona que coopere con él proporcionándole la información, los documentos o los archivos, de que se trate. Sin embargo, el Representante Especial del Secretario General podrá negarse a darle acceso a un archivo o documento a condición de que le comunique por escrito las razones de la negativa, caso en el cual el Defensor del Pueblo podrá extraer de esa actitud las conclusiones que estime convenientes.

4.8 El Defensor del Pueblo podrá inspeccionar en cualquier momento un lugar en que haya personas privadas de su libertad y podrá estar presente en reuniones o audiencias relativas a esas personas. Podrá asimismo reunirse en privado con ellas.

4.9 En el curso de una investigación o después de ella, el Defensor del Pueblo podrá hacer recomendaciones a las autoridades y los funcionarios administrativos competentes acerca de las medidas que proceda adoptar, con inclusión de medidas provisionales de ser necesarias.

4.10 Tras una investigación, el Defensor del Pueblo podrá recomendar a las autoridades competentes que se inicie un procedimiento penal o disciplinario contra una persona.

4.11 El Defensor del Pueblo, una vez que haya formulado recomendaciones sin que las autoridades administrativas o los funcionarios de que se trate hayan adoptado las medidas del caso dentro de un plazo razonable o le hayan indicado razones aceptables para no hacerlo, podrá señalar la cuestión a la atención del Representante Especial del Secretario General y formular una declaración pública al respecto.

4.12 El Defensor del Pueblo hará públicas sus recomendaciones, salvo en los casos en que las considere confidenciales o secretas o en que el denunciante haya pedido expresamente que no se revelen su identidad o las circunstancias de la denuncia.

4.13 Las decisiones del Defensor del Pueblo serán inapelables.

Artículo 5
Composición de la institución del Defensor del Pueblo

La institución del Defensor del Pueblo estará integrada por el Defensor del Pueblo, por lo menos tres Defensores Adjuntos y personal profesional competente.

Artículo 6
El Defensor del Pueblo

6.1 El Defensor del Pueblo será una eminente figura internacional de gran reputación moral, imparcialidad e integridad que tenga un compromiso demostrado con los derechos humanos y los derechos de las minorías y que no sea ciudadano de la República Federativa de Yugoslavia, de uno de los Estados que integraban la ex Yugoslavia o de Albania.

6.2 El Defensor del Pueblo será designado por el Representante Especial del Secretario General con un mandato de dos años. El nombramiento podrá seguir prorrogándose por dos años.

Artículo 7
Los Defensores Adjuntos

7.1 Previa propuesta del Defensor del Pueblo, tras celebrar consultas en los planos local e internacional, el Representante Especial del Secretario General designará por lo menos un defensor adjunto internacional y dos locales, que serán personas de alta reputación moral, imparcialidad e integridad y que tengan un compromiso demostrado con los derechos humanos y los derechos de las minorías.

7.2 El Defensor del Pueblo podrá delegar a los Defensores Adjuntos las funciones y atribuciones enunciadas en el artículo 4 del presente reglamento que estime convenientes.

Artículo 8
Incompatibilidades y separación del cargo

8.1 Los cargos de Defensor del Pueblo, Defensor Adjunto y funcionario de la institución del Defensor del Pueblo serán incompatibles con cualquier actividad o cargo político o profesional, público o privado.

8.2 El Representante Especial del Secretario General podrá separar del cargo al Defensor del Pueblo o sus adjuntos cuando considere que se haya demostrado una de las causales siguientes:

a) Incapacidad física o mental que le imposibilite para desempeñar sus funciones;

b) Sentencia condenatoria definitiva por un delito sancionado con pena de reclusión;

c) Incumplimiento de sus funciones; o

d) Encontrarse, en razón de una falta de conducta personal o por otro concepto, en una situación incompatible con el debido ejercicio de sus funciones.

8.3 El Defensor del Pueblo podrá pedir al Representante Especial del Secretario General que separe del cargo a uno o más de sus adjuntos por una o más de las causales que anteceden. La decisión definitiva en cuanto a la separación del cargo incumbirá al Representante Especial del Secretario General.

8.4 En caso de separación del cargo del Defensor del Pueblo o de uno de sus adjuntos de conformidad con el artículo 8.2, o en caso de muerte o dimisión de uno u otro, el Representante Especial del Secretario General designará un nuevo Defensor del Pueblo o nuevos adjuntos a la brevedad posible y de conformidad con el presente reglamento.

Artículo 9
Personal

El personal de la institución del Defensor del Pueblo estará constituido por funcionarios locales e internacionales que tengan un alto grado de competencia, eficiencia e integridad.

Artículo 10
Reglamento

El Defensor del Pueblo, previa consulta con sus adjuntos, dictará un reglamento para la institución.

Artículo 11
Confidencialidad

La institución del Defensor del Pueblo preservará el carácter confidencial de los datos y la información reservados que reciba, prestando especial atención a la seguridad de denunciantes y testigos.

Artículo 12
Cooperación

12.1 Todas las personas y entidades sujetas a la competencia del Defensor del Pueblo deberán prestarle asistencia a título preferente.

12.2 El Defensor del Pueblo entablará relaciones de cooperación y coordinación con instituciones internacionales y homólogos internacionales que se ocupen de la protección de los derechos humanos.

Artículo 13
Privilegios e inmunidades

13.1 El Defensor del Pueblo, sus adjuntos internacionales, sus adjuntos locales y el personal internacional y local de la institución gozarán de inmunidad judicial respecto de las declaraciones que formulen verbalmente por escrito y los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones. La inmunidad subsistirá incluso después de que se separen del empleo en la institución. El Defensor del Pueblo y sus adjuntos gozarán además de las facilidades necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones.

13.2 Se reconocerán al Defensor del Pueblo, sus adjuntos internacionales y el personal internacional de la institución los privilegios y las inmunidades de los funcionarios de las Naciones Unidas a que se hace referencia en el artículo V de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. Los adjuntos locales y el personal de contratación local gozarán de la inmunidad relativa a los actos oficiales y la exención de las obligaciones tributarias y de servicio militar a que se hace referencia en las secciones 18 a), b) y c) de esa Convención.

13.3 Nada de lo dispuesto en el presente reglamento se interpretará como excepción a los privilegios e inmunidades reconocidos a la UNMIK y sus funcionarios con arreglo a la Convención mencionada.

Artículo 14
Inviolabilidad e inmunidad de locales, comunicaciones, archivos, registros y documentos

14.1 Los locales del Defensor del Pueblo serán inviolables. Las autoridades competentes adoptarán las reglas que sean necesarias para que el Defensor del Pueblo no sea privado de la posesión de esos locales en todo o parte sin su consentimiento expreso. Los archivos, registros, documentos, comunicaciones, bienes, fondos y activos del Defensor del Pueblo, dondequiera y en poder de quien se encuentren, serán inviolables y no podrán ser objeto de allanamiento, incautación, requisición, confiscación, expropiación ni de otra medida similar de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

14.2 El Secretario General de las Naciones Unidas será el único autorizado para renunciar a la inviolabilidad e inmunidad.

Artículo 15
Oficinas e instalaciones del Defensor del Pueblo

15.1 La institución del Defensor del Pueblo tendrá su sede en Pristina y tendrá además las oficinas regionales que sean necesarias.

15.2 Con sujeción al artículo 18 del presente reglamento, se proporcionará a la institución del Defensor del Pueblo instalaciones adecuadas.

Artículo 16
Idiomas de trabajo

Los idiomas de trabajo de la institución del Defensor del Pueblo serán el inglés, el albanés y el serbio.

Artículo 17
Informes

17.1 El Defensor del Pueblo presentará un informe anual al Representante Especial del Secretario General y dará a conocer públicamente sus conclusiones.

17.2 El Defensor del Pueblo publicará también un informe especial cuando lo considere adecuado.

Artículo 18
Financiación

Para el año 2000, la institución del Defensor del Pueblo será financiada por donantes internacionales. En los ejercicios fiscales siguientes, podrá solicitar fondos de donantes internacionales o del presupuesto consolidado para Kosovo a los efectos de su funcionamiento.

Artículo 19
Entrada en funciones

La institución del Defensor del Pueblo comenzará a desempeñar sus funciones y estará abierta al público dentro de los seis meses siguientes, a más tardar, a la fecha de nombramiento del Defensor del Pueblo.

Artículo 20
Funcionamiento ulterior

La responsabilidad por el funcionamiento ulterior de la institución del Defensor del Pueblo podrá ser traspasada a las autoridades electas de Kosovo, una vez que entren en funciones.

Artículo 21
Legislación aplicable

El presente reglamento dejará sin efecto cualquier disposición de la legislación aplicable que se refiera al establecimiento o funcionamiento de una institución del Defensor del Pueblo y que sea incompatible con él.

Artículo 22
Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 30 de junio de 2000.

(*Firmado*) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

UNMIK/REG/2000/39
8 de julio de 2000

Reglamento No. 2000/39 sobre las elecciones municipales en Kosovo

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, en su forma enmendada, sobre la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo, y el reglamento de la UNMIK No. 2000/21, de 18 de abril de 2000, sobre el establecimiento de la Comisión Electoral Central,

Por recomendación de la Comisión Electoral Central,

A los efectos de establecer las disposiciones básicas que regirán la celebración de las elecciones municipales en Kosovo,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1
Fecha de las elecciones

El Representante Especial del Secretario General, previa consulta con el Secretario General y con el Representante Especial Adjunto del Secretario General para el establecimiento de instituciones, fijará y anunciará la fecha de las elecciones municipales.

Artículo 2
Mandato

El mandato de los miembros de la Asamblea Municipal durará dos años y comenzará en la fecha en que el Representante Especial del Secretario General certifique los resultados definitivos de las elecciones de conformidad con el artículo 3.2.

Artículo 3
Certificación del proceso de inscripción y de los resultados de las elecciones

3.1 El Representante Especial del Secretario General estará autorizado para certificar el proceso de inscripción previa recomendación del jefe de equipo de tareas conjunto para la inscripción.

3.2 El Representante Especial del Secretario General estará autorizado para certificar los resultados definitivos de las elecciones, previa recomendación de la Comisión Electoral Central. Esta Comisión hará una recomendación en cuanto a la certificación de los resultados electorales una vez que se compilen los resultados del escrutinio y los de los centros de cómputo y la Subcomisión de Apelaciones y Reclamaciones Electorales dirima las reclamaciones relativas al proceso electoral.

3.3 El Representante Especial del Secretario General podrá ordenar un recuento de los votos y hacer que se repita la votación en todos los lugares de votación o centros de cómputo o en algunos de ellos.

3.4 La Comisión Electoral Central publicará los resultados definitivos de las elecciones una vez que los haya certificado el Representante Especial del Secretario General.

Artículo 4
El sistema electoral

4.1 La elección de las asambleas municipales tendrá lugar mediante un sistema de representación proporcional sobre la base de las listas de candidatos de partidos políticos, iniciativas cívicas y candidatos de coalición y de los candidatos independientes que aparezcan en la cédula de conformidad con el reglamento electoral de la Comisión Electoral Central.

4.2 De los 15 primeros candidatos de cada lista, por lo menos el 30% deberán ser mujeres. Dentro de estos 15 candidatos en cada lista, deberá haber por lo menos una mujer entre los tres primeros y por lo menos una mujer en cada grupo sucesivo de tres candidatos. Esta disposición no será aplicable a las listas en que haya menos de tres candidatos.

Artículo 5
Asignación de los puestos

5.1 El votante podrá votar por:

a) Un candidato independiente, de haberlo;

b) La lista de candidatos de un partido político, una coalición o una iniciativa cívica, de ser aplicable; o

c) Un solo candidato que forme parte de la lista de candidatos de un partido político, una coalición o una iniciativa cívica. Cuando el votante haya emitido válidamente su voto en favor de un candidato que forme parte de una lista, se considerará que esta lista ha recibido un voto válido a los efectos de la asignación de los puestos.

En primer lugar se asignarán los puestos, en orden de mayor a menor número de votos, entre los candidatos de la misma lista a los que hayan recibido individualmente votos válidos. En caso de que queden puestos para ser asignados a una lista y los candidatos restantes no hayan recibido votos válidos, esos puestos les serán asignados según el orden en que estén en la lista.

5.2 El número total de votos válidos que reciba cada partido político, coalición, iniciativa cívica o candidato independiente será dividido por 1, 3, 5, 7, 9, 11, etc. hasta que el número de divisores corresponda al número de puestos de la Asamblea Municipal. Los cocientes que resulten de esta serie de divisiones serán ordenados de mayor a menor. Los puestos en la Asamblea Municipal serán asignados en orden al cociente más alto hasta que se hayan asignado todos. Si se asigna a un partido político o a una iniciativa cívica un número de puestos igual al número de candidatos de su lista y quedaren aún puestos por asignar, los cocientes restantes de ese partido, coalición o iniciativa no se tendrán en cuenta en la asignación de los puestos

restantes. Si se asigna un puesto a un candidato independiente, los cocientes que le queden no se tendrán en cuenta en la asignación de los puestos restantes.

5.3 En caso de que no sea posible aplicar la fórmula de representación proporcional indicada en el párrafo precedente, el Representante Especial del Secretario General, en consulta con la Comisión Electoral Central, determinará en qué forma se han de asignar los puestos.

5.4 De haber empate por ser los cocientes idénticos, el puesto se asignará por sorteo.

5.5 En el anexo del presente reglamento se encontrará un ejemplo de la fórmula electoral enunciada en el párrafo 2 del presente artículo. El anexo se incluye a efectos de referencia únicamente y el artículo 5.2, prevalecerá en caso de discrepancias con el anexo.

5.6 Cada puesto asignado de conformidad con el presente reglamento corresponderá al candidato elegido y no al partido político, la coalición o la iniciativa cívica de que se trate. El lugar que corresponde al candidato no podrá ser modificado o suprimido salvo por decisión del Representante Especial del Secretario General. De ser reemplazado el titular de un cargo, la Comisión Electoral Central recomendará al Representante Especial del Secretario General el candidato siguiente en la lista.

Artículo 6
Aplicación

El Representante Especial del Secretario General podrá dictar instrucciones administrativas en relación con la aplicación del presente reglamento.

Artículo 7
Derecho aplicable

El presente reglamento dejará sin efecto cualquier disposición del derecho aplicable en relación con las elecciones municipales en Kosovo que sea incompatible con él.

Artículo 8
Alcance del presente Reglamento

Las presentes disposiciones acerca de la celebración de elecciones municipales serán aplicables únicamente a las que tengan lugar dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que el Representante Especial del Secretario General firme este reglamento.

Artículo 9
Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 8 de julio de 2000.

(*Firmado*) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

Anexo

Ejemplo de la fórmula electoral establecida en el artículo 5.2

En una asamblea municipal en la cual se han de asignar 28 puestos, cuatro partidos políticos, dos coaliciones, una iniciativa cívica y un candidato independiente han sido debidamente certificados. Cada uno de los partidos políticos y cada coalición, salvo el Partido D, tiene 25 candidatos en su lista. En la lista del Partido D figuran únicamente cinco candidatos. El candidato independiente E, por definición, es uno y la lista de la iniciativa cívica CI–H tiene únicamente cuatro candidatos.

El número total de votos válidos emitidos es de 558.522, de los cuales la Coalición A tiene 105.918, la Coalición B 6.523, el Partido C 215.678, el Partido D 124.746, el candidato independiente E 66.587, el Partido F 21.379, el Partido G 3.870 y la iniciativa H 13.821. Los 28 puestos se asignan según la siguiente serie de divisiones:

	CL–A	*CL–B*	*PT–C*	*PT–D*	*IC–E*	*PT–F*	*PT–G*	*CI–H*
1	105 918	6 523	215 678	124 746	66 587	21 379	3 870	13 821
3	35 306	2 174,3	71 892,6	41 582	22 195,6	7 126,3	1 290	4 607
5	21 183,6	1 304,6	43 135,6	24 949,2	13 317,4	4 275,8	774,0	2 764,2
7	15 131,1	931,8	30 811,1	17 820,8	9 512,4	3 054,1	552,8	1 974,4
9	11 768,6	724,7	23 964,2	13 860,6	7 398,5	2 375,4	430,0	1 535,6
11	9 628,9	593,0	19 607,0	11 340,5	6 053,3	1 943,5	351,8	1 256,4
13	8 147,5	501,7	16 590,6	9 595,8	5 122,0	1 644,5	297,6	1 063,1
15	7 061,2	434,8	14 378,5	8 316,4	4 439,1	1 425,2	258,0	921,4
17	6 230,4	383,7	12 686,9	7 338,0	3 916,8	1 257,5	227,6	813,0
19	5 574,6	343,3	11 351,4	6 565,5	3 504,5	1 125,2	203,6	727,4
21	5 043,7	310,6	10 270,3	5 940,2	3 170,8	1 018,0	184,2	658,1
23	4 605,1	283,6	9 377,3	5 423,7	2 895,0	929,5	168,2	600,9
25	4 236,7	260,9	8 627,1	4 989,8	2 663,4	855,1	154,8	552,8
27	3 922,8	241,5	7 988,0	4 620,2	2 466,1	791,8	143,3	511,8

Los 28 cocientes más altos van de 215.678 a 8.147,5. Sin embargo, el candidato independiente E puede ocupar un solo puesto y el Partido D únicamente tiene cinco candidatos. Por lo tanto, tras asignar al candidato independiente E un puesto según su primer cociente (66.587), no se tienen en cuenta los cocientes que le quedan. Igualmente, tras asignar al Partido D cinco puestos para los cinco candidatos de su lista (según los cocientes 124.746, 41.582, 24.949, 17.820 y 13.860), sus cocientes no se tienen más en cuenta. Los 28 cocientes más altos, con exclusión de los que corresponden al candidato independiente E después de 66.587 y al Partido D después de 13.860, van de 215.678 a 8.147,5. Se asignan 7 puestos a la Coalición A, 13 al Partido C, 5 al Partido D, 1 al candidato independiente E, 1 al Partido F y 1 a la iniciativa cívica H.

UNMIK/REG/2000/40
10 de julio de 2000

Reglamento No. 2000/40 sobre el establecimiento del Departamento Administrativo de Gobierno Democrático y Sociedad Civil

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, en su forma enmendada, sobre la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo, y el reglamento No. 2000/1, de 14 de enero de 2000, sobre la estructura administrativa provisional conjunta para Kosovo,

A los efectos de establecer el Departamento Administrativo de Gobierno Democrático y Sociedad Civil,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1
Departamento Administrativo de Gobierno Democrático y Sociedad Civil

1.1 Queda establecido el Departamento Administrativo de Gobierno Democrático y Sociedad Civil (en lo sucesivo "el Departamento").

1.2 El Departamento será responsable de la promoción del ejercicio democrático del gobierno y la sociedad civil, quedando entendido que, a los efectos del presente reglamento:

1. La promoción del ejercicio democrático del gobierno comprenderá la creación de mecanismos institucionalizados para la participación pública en el ejercicio del gobierno y la promoción de los principios democráticos, los derechos humanos, el pluralismo, la no discriminación, la igualdad de oportunidades, la igualdad entre los géneros, la prevención de la corrupción, la transparencia en el ejercicio del gobierno, el imperio de la ley y la independencia de los medios de comunicación; y

2. La promoción de la sociedad civil comprenderá la promoción de la participación pública en el ejercicio del gobierno, el cumplimiento de las responsabilidades cívicas, la reintegración de las minorías y la reconciliación posterior al conflicto.

1.3 El Departamento aplicará las directrices de política que formule el Consejo Administrativo Provisional en materia de ejercicio democrático del gobierno y sociedad civil.

Artículo 2
Funciones

2.1 El Departamento podrá hacer recomendaciones de política al Consejo Administrativo Provisional por conducto del Representante Especial Adjunto del Secretario General para el Fomento Institucional en relación con, entre otras cosas:

a) La formulación de una estrategia general para la promoción del ejercicio democrático del gobierno y la sociedad civil;

b) La promoción de un proceso democrático de adopción de decisiones y de una amplia base de participación y consulta en todos los niveles de la estructura administrativa provisional;

c) La formulación de directrices, en cooperación con el Departamento Administrativo de Servicios Públicos, para otros Departamentos Administrativos, funcionarios y empleados públicos de la estructura administrativa provisional a fin de asegurar la observancia de las normas internacionales sobre derechos humanos y los demás principios fundamentales para el ejercicio democrático del gobierno y la sociedad civil; y

d) La preparación de reglamentos.

2.2 El Departamento:

a) Pondrá en práctica las políticas y la estrategia de carácter general para la promoción del ejercicio democrático del gobierno y la sociedad civil;

b) Observará las políticas y prácticas de los demás Departamentos Administrativos, la administración local y las estructuras de gobierno autónomo que estén surgiendo, y les prestará asistencia, con el fin de fomentar la observancia de las normas internacionales sobre derechos humanos y los demás principios fundamentales para el ejercicio democrático del gobierno y la sociedad civil;

c) Asesorará a los Departamentos Administrativos en lo tocante a la elaboración de reglamentos, directrices administrativas e instrucciones administrativas con el fin de fomentar la observancia de las normas internacionales sobre derechos humanos y los demás principios fundamentales para el ejercicio democrático del gobierno y la sociedad civil;

d) Prestará asistencia para la capacitación de los funcionarios y empleados públicos de la estructura administrativa provisional en lo tocante a las normas internacionales sobre derechos humanos y los demás principios fundamentales para el ejercicio democrático del gobierno y la sociedad civil;

e) A solicitud del Representante Especial Adjunto del Secretario General para el Fomento Institucional, ayudará a establecer órganos independientes que cumplan con imparcialidad funciones de supervisión, análisis y asesoramiento sobre cuestiones relacionadas con el ejercicio democrático del gobierno y la sociedad civil;

f) Promoverá la creación de organizaciones no gubernamentales en Kosovo y facilitará su interacción con la estructura administrativa provisional conjunta;

g) Facilitará el desarrollo de medios electrónicos de comunicación pública independientes y de estructuras independientes de reglamentación de los medios de comunicación;

h) Se encargará de las funciones de enlace y consulta con organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales sobre las cuestiones relacionadas con el ejercicio democrático del gobierno y la sociedad civil;

i) Fomentará y facilitará la participación pública en el ejercicio del gobierno;

j) Prestará asistencia en la elaboración y la ejecución de campañas de sensibilización pública encaminadas a promover las normas internacionales sobre derechos humanos, la transparencia en la gestión pública y demás principios fundamentales para el ejercicio democrático del gobierno y la sociedad civil; y

k) Desempeñará las funciones complementarias de las enunciadas en el presente artículo que le asigne el Representante Especial Adjunto del Secretario General para el Fomento Institucional.

Artículo 3
Codirectores del Departamento

Los Codirectores del Departamento, bajo la supervisión del Representante Especial Adjunto del Secretario General para el Fomento Institucional, serán conjuntamente responsables de:

a) Dirigir el Departamento y velar por que se desempeñen las funciones que le han sido encomendadas;

b) Dotar de personal al Departamento, organizarlo y administrarlo y emitir instrucciones administrativas y directrices operacionales acerca de cualquier cuestión relativa a las funciones del Departamento; y

c) Administrar en forma efectiva y eficiente los recursos proporcionados al Departamento con cargo al presupuesto consolidado para Kosovo o a cualquier otra fuente.

Artículo 4
Política de personal y de empleo

Los Codirectores del Departamento:

a) Pondrán en práctica una política no discriminatoria de personal destinada a que la composición del personal del Departamento refleje la diversidad de
Kosovo;

b) Procurarán lograr un buen equilibrio entre hombres y mujeres en todas las divisiones y categorías del Departamento; y

c) Se cerciorarán de que toda la contratación se haga sobre la base de los antecedentes profesionales, la competencia y el mérito.

Artículo 5
Aplicación

El Representante Especial del Secretario General podrá impartir directrices administrativas en relación con la aplicación del presente reglamento.

Artículo 6
Legislación aplicable

El presente reglamento dejará sin efecto cualquier disposición de la legislación aplicable que sea incompatible con él.

Artículo 7
Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 10 de julio de 2000.

(*Firmado*) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

UNMIK/REG/2000/41
10 de julio de 2000

Reglamento No. 2000/41 sobre el establecimiento del Departamento Administrativo de Deportes

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, en su forma enmendada, sobre la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo, y el reglamento No. 2000/1, de 14 de enero de 2000, sobre la estructura administrativa provisional conjunta para Kosovo,

A los efectos de establecer el Departamento Administrativo de Deportes,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1
Departamento Administrativo de Deportes

1.1 Queda establecido el Departamento Administrativo de Deportes (en los sucesivo "el Departamento").

1.2 El Departamento será responsable de la administración general de los asuntos relacionados con los deportes en Kosovo.

1.3 El Departamento aplicará las directrices de política que formule el Consejo Administrativo Provisional en materia de deportes.

Artículo 2
Funciones

2.1 El Departamento podrá hacer recomendaciones de política al Consejo Administrativo Provisional por conducto del Representante Especial Adjunto del Secretario General para la Administración Civil en relación con, entre otras cosas:

a) La formulación de una estrategia general para las actividades deportivas en Kosovo;

b) Un marco normativo para administrar y gestionar de manera eficaz, equitativa y responsable las actividades deportivas organizadas, incluida la determinación de normas y requisitos para el funcionamiento de las organizaciones, asociaciones, clubes y grupos de deportes; y

c) El logro de un amplio acceso a los deportes y la introducción de metodologías y técnicas avanzadas en la esfera de los deportes.

2.2 El Departamento:

a) Pondrá en práctica la estrategia y las políticas para desarrollar el sector de los deportes;

b) Promoverá los deportes como una actividad para toda la vida a la que tendrá acceso toda la población, sin discriminación alguna;

c) Alentará y supervisará la utilización generalizada de las instalaciones y servicios de recreación y deportes;

d) Promoverá y supervisará la formación, el funcionamiento y el desarrollo de las organizaciones, asociaciones, clubes y grupos de deportes en todo Kosovo;

e) Coordinará las actividades de organismos internacionales y de gobierno y de organizaciones no gubernamentales u organizaciones privadas a fin de promover una elaboración y una aplicación coherentes de las políticas del sector de los deportes;

f) Formulará y pondrá en práctica el presupuesto para el sector de los deportes, y las actividades conexas de supervisión y presentación de informes;

g) Elaborará y pondrá en práctica un sistema de información de gestión plenamente operacional a fin de que todas las decisiones, políticas y procesos del sector de los deportes descansen en una base sólida y actualizada de datos fidedignos;

h) Promoverá iniciativas, incluso en el plano local, en que haya un equilibrio entre los enfoques públicos y privados del desarrollo del sector de los deportes;

i) Coordinará sus actividades con otros departamentos administrativos respecto de las cuestiones relativas a los deportes;

j) Promoverá un proceso democrático de adopción de decisiones, de amplia participación y de consultas en todos los niveles, incluidos el de los jóvenes de Kosovo, en las organizaciones, asociaciones, clubes y grupos que desarrollen actividades de deportes; y

k) Desempeñará las funciones complementarias de las enunciadas en el presente artículo que le asigne el Representante Especial Adjunto del Secretario General para la Administración Civil.

Artículo 3
Codirectores del Departamento

Los Codirectores del Departamento, bajo la supervisión del Representante Especial Adjunto del Secretario General para la Administración Civil, serán conjuntamente responsables de:

a) Dirigir el Departamento y velar por que se desempeñen las funciones que le han sido encomendadas;

b) Dotar de personal al Departamento, organizarlo y administrarlo y emitir instrucciones administrativas y directrices operacionales acerca de cualquier cuestión relativa a las funciones del Departamento; y

c) Administrar de forma efectiva y eficiente los recursos proporcionados al Departamento con cargo al presupuesto consolidado para Kosovo o a cualquier otra fuente.

Artículo 4
Política de personal y de empleo

Los Codirectores del Departamento:

a) Pondrán en práctica una política no discriminatoria de personal a fin de que la composición del Departamento refleje el carácter pluriétnico de Kosovo;

b) Procurarán lograr un buen equilibrio entre hombres y mujeres en todas las divisiones y categorías del Departamento; y

c) Se cerciorarán de que toda contratación se haga sobre la base de los antecedentes profesionales, la competencia y el mérito.

Artículo 5
Aplicación

El Representante Especial del Secretario General podrá impartir directrices administrativas en relación con la aplicación del presente reglamento.

Artículo 6
Legislación aplicable

El presente reglamento dejará sin efecto cualquier disposición de la legislación aplicable que sea incompatible con él.

Artículo 7
Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 10 de julio de 2000.

(*Firmado*) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

UNMIK/REG/2000/42
10 de julio de 2000

Reglamento No. 2000/42 sobre el establecimiento y el funcionamiento de las oficinas de enlace en Kosovo

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, en su forma enmendada, relativo a la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo,

A los efectos de facilitar los contactos entre las misiones internacionales civil y de seguridad en Kosovo y los gobiernos que contribuyen al cumplimiento del mandato encomendado a esas misiones en virtud de la resolución,

Dicta el presente reglamento:

Artículo 1
Definiciones

1.1 Se entenderá por "oficinas de enlace" a las oficinas de enlace de los gobiernos extranjeros en Kosovo que contribuyen al cumplimiento del mandato encomendado a las misiones civil y de seguridad en virtud de la resolución.

1.2 Se entenderá por "personal" al personal asignado por los gobiernos extranjeros para que presten servicios en las oficinas de enlace a fin de contribuir al cumplimiento del mandato encomendado a las misiones civiles y de seguridad en virtud de la resolución. No formará parte de ese personal, el nombre de cuyos funcionarios se hará llegar al Representante Especial del Secretario General, el personal de contratación local.

Artículo 2
Prerrogativas e inmunidades de las oficinas de enlace y su personal

2.1 Las oficinas de enlace y su personal disfrutarán de las prerrogativas e inmunidades enunciadas en el presente reglamento.

2.2 Las oficinas de enlace podrán cumplir las siguientes funciones:

a) Llevar adelante las relaciones del gobierno de que se trate con la misión internacional civil y la misión internacional de seguridad, así como con las instituciones provisionales establecidas por la misión internacional civil a fin de contribuir al cumplimiento del mandato encomendado a las misiones internacionales civil y de seguridad en virtud de la resolución;

b) Proteger en Kosovo los intereses del gobierno de que se trate y de sus nacionales, incluidas las sociedades, dentro de los límites que permita el derecho internacional y;

c) Cumplir cualesquiera otras funciones encomendadas a la oficina de enlace por el gobierno de que se trate que no estén prohibidas por el derecho aplicable en Kosovo y respecto de las cuales no opongan objeciones las autoridades pertinentes de Kosovo.

2.3 Los locales de las oficinas de enlace serán inviolables. Los haberes y bienes de las oficinas de enlace gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

2.4 Las residencias y bienes privados de todo el personal serán inviolables.

2.5 Los archivos de las oficinas de enlace y todos los documentos que les pertenezcan o se hallen en su posesión serán inviolables.

2.6 Los locales de las oficinas de enlace no podrán utilizarse de ninguna forma que sea incompatible con las funciones de dichas oficinas.

2.7 El personal gozará de las siguientes prerrogativas e inmunidades:

a) Inmunidad contra detención o arresto personal y embargo de su equipaje personal;

b) Inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa local del territorio de Kosovo;

c) Inviolabilidad de todo papel o documento;

d) A los efectos de comunicarse con sus gobiernos, derecho de usar claves y de recibir correspondencia por estafeta o valijas selladas;

e) Exención de impuestos sobre los sueldos y emolumentos que les paguen sus respectivos gobiernos así como de todo otro derecho y gravamen sobre haberes personales o bienes y servicios;

f) Derecho de importar, libres de derechos u otras restricciones, equipos, provisiones, suministros y otros bienes para el uso exclusivo y oficial de las oficinas de enlace y su personal;

g) Libertad de circulación en todo Kosovo y de ingresar y salir de Kosovo, incluso en lo que respecta a los bienes, los suministros y otros artículos de propiedad de las oficinas de enlace.

2.8 Los funcionarios de las oficinas de enlace que tengan derecho a prerrogativas e inmunidades podrán disfrutar de ellas en Kosovo a partir del momento en que ingresen en el territorio de Kosovo para ocupar su puesto o, si ya se encuentran en Kosovo, a partir del momento en que su nombramiento se notifique al Representante Especial del Secretario General. Al finalizar las funciones de dichos funcionarios, las prerrogativas e inmunidades expirarán al partir los funcionarios de Kosovo, lo que deberá ocurrir dentro de los 30 días siguientes al término de sus funciones oficiales. Sin embargo, no se extinguirá la inmunidad respecto de los actos realizados por dichos funcionarios en ejercicio de sus funciones.

2.9 El Representante Especial del Secretario General proporcionará tarjetas de identidad a los funcionarios de las oficinas de enlace.

Artículo 3
Solicitud de retiro

Si el Representante Especial del Secretario General tuviere motivos razonables para considerar que un funcionario de una oficina de enlace con derecho a las prerrogativas e inmunidades previstas en el presente reglamento está cumpliendo funciones distintas de las enunciadas en el artículo 2.2 *supra* o que lleva adelante actividades perjudiciales para el mandato de las misiones internacionales civiles y de seguridad enunciado en la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad, de 10 de junio de 1999, podrá solicitar, por notificación al gobierno de que se trate, que el funcionario de la oficina de enlace sea retirado de ella dentro de un plazo determinado. Si la persona de que se trata no ha sido retirada al vencerse el plazo, dejará de ser reconocida como parte del personal de la oficina de enlace.

Artículo 4
Personal de contratación local

El personal de contratación local de las oficinas de enlace gozará de inmunidad respecto de todo proceso judicial en lo relativo a palabras escritas o habladas y a todos los actos que ejecute en su carácter oficial. La inmunidad contra todo proceso judicial continuará rigiendo aun cuando las personas de que se trate hayan dejado de estar al servicio del gobierno pertinente.

Artículo 5
Respeto de las leyes y reglamentos locales

El personal, sea o no de contratación local, deberá respetar las leyes aplicables en Kosovo.

Artículo 6
Bandera y emblema

Las oficinas de enlace y los jefes de dichas oficinas gozarán del derecho de utilizar sus banderas y emblemas nacionales en los locales de las oficinas de enlace, incluidos la residencia del jefe de la oficina y sus medios de transporte.

Artículo 7
Entrada en vigor

Se considerará que el presente reglamento entró en vigor el 10 de junio de 1999.

(*Firmado*) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

UNMIK/REG/2000/43
27 de julio de 2000

Reglamento No. 2000/43 sobre el número, los nombres y los límites de las municipalidades

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el Reglamento No. 1999/1 de 25 de julio de 1999, de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), en su forma enmendada, relativo a la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo y el Reglamento No. 1999/24 de la UNMIK sobre la legislación aplicable en Kosovo, de 12 de diciembre de 1999,

A los efectos de determinar el número, los nombres, la superficie y los límites de las municipalidades antes de la celebración de elecciones municipales en Kosovo,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1
Número y nombres de las municipalidades

1.1 Kosovo tendrá 30 municipalidades, según se indica en el anexo A del presente reglamento.

1.2 En las comunicaciones oficiales no se utilizará nombre alguno de municipalidad que no figure en el anexo A del presente reglamento, salvo que en las municipalidades cuya población esté integrada sustancialmente por comunidades étnicas o lingüísticas que no sean serbias o albanesas, los nombres de las municipalidades se indicarán asimismo en los idiomas de esas comunidades.

Artículo 2
Superficie y límites de las municipalidades

La superficie y los límites de cada municipalidad quedarán determinados por sus correspondientes zonas catastrales. Las zonas catastrales que componen cada comunidad se indican en el anexo B del presente reglamento.

Artículo 3
Aplicación

El Representante Especial del Secretario General podrá impartir directivas administrativas en relación con la aplicación del presente reglamento.

Artículo 4
Legislación aplicable

El presente reglamento dejará sin efecto toda disposición de la legislación aplicable que lo contravenga.

Artículo 5
Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 27 de julio de 2000.

(*Firmado*) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

Anexo A

Nombres de las municipalidades

Anexo B

Zonas catastrales que componen cada municipalidad

UNMIK/REG/2000/44
10 de agosto de 2000

Reglamento No. 2000/44 sobre los privilegios e inmunidades del Grupo del Banco Mundial y sus funcionarios en Kosovo

El Representante Especial del Secretario General,

Actuando en ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999,

Recordando el párrafo 13 de esa resolución, en el cual el Consejo de Seguridad alentaba a los Estados miembros de las organizaciones internacionales a que, entre otras cosas, contribuyeran a la reconstrucción económica y social de Kosovo,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, en su forma enmendada, relativo a la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo,

A los efectos de dar efecto al acuerdo concertado el 4 de mayo de 2000 entre el Grupo del Banco Mundial y la UNMIK acerca de los privilegios, las inmunidades y las exenciones del Grupo del Banco Mundial en Kosovo,

Dicta el presente reglamento:

Artículo 1
Definiciones

A los efectos del presente reglamento:

Por "el Grupo del Banco Mundial" se entenderán el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Asociación Internacional de Fomento (AIF), la Corporación Financiera Internacional (CFI) y el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (OMGI);

Por "organización del Grupo del Banco Mundial" se entenderán el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, la Asociación Internacional de Fomento, la Corporación Financiera Internacional o el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones; y

Por "funcionarios del Grupo del Banco Mundial o de una de sus organizaciones" se entenderán todos los gobernadores, directores ejecutivos, directores adjuntos, funcionarios y empleados que presten servicios en el Grupo del Banco Mundial o en una de sus organizaciones en Kosovo.

Artículo 2
Alcance de los privilegios e inmunidades

Sin perjuicio de los privilegios, las inmunidades y las exenciones vigentes con arreglo al derecho internacional y las convenciones aplicables, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, la Asociación Internacional de Fomento, la Corporación Financiera Internacional y el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones gozarán en sus actividades en Kosovo de privilegios, inmunidades y exenciones equivalentes a los indicados en sus instrumentos constitutivos, a saber, en el artículo 7 del Convenio Constitutivo del BIRF, el artículo 8 del Convenio Constitutivo de la AIF, el artículo 6 del Convenio Constitutivo de la CFI y el capítulo 7 de la Convención del OMGI, respectivamente.

Artículo 3
Oficinas exteriores de una organización del Grupo del Banco Mundial

Las oficinas exteriores de organizaciones del Grupo del Banco Mundial serán inviolables y estarán sujetas a la autoridad y el control de quien las dirija. Previa solicitud del director de una oficina exterior de una organización del Grupo del Banco Mundial, la UNMIK, dentro de los límites de sus recursos y posibilidades, le prestará asistencia de seguridad.

Artículo 4
Correspondencia y otras comunicaciones oficiales

La correspondencia oficial y otras comunicaciones oficiales con la oficina exterior de una organización del Grupo del Banco Mundial no serán sometidas a censura. La oficina podrá emplear códigos y enviar y recibir correspondencia por correo o en valija sellada, que tendrán los mismos privilegios e inmunidades que el correo y las valijas diplomáticas. Previa solicitud de la oficina exterior, la UNMIK expedirá, sin costo alguno para ella, los permisos, las licencias, y otras autorizaciones necesarias para que pueda conectarse con la red privada de telecomunicaciones de la organización del Grupo del Banco Mundial de que se trate y utilizarla plenamente.

Artículo 5
Bienes, ingresos y otros haberes

Cada una de las organizaciones del Grupo del Banco Mundial y sus bienes, ingresos y otros haberes estarán:

a) Exentos de prohibiciones y restricciones a la importación y exportación respecto de los artículos que la organización en Kosovo importe o exporte para su uso oficial. Los artículos importados en virtud de esa exención no serán vendidos en Kosovo salvo en las condiciones que se convengan con la UNMIK; y

b) Exentos de prohibiciones y restricciones a la importación o a la exportación con respecto a sus publicaciones.

Artículo 6
Funcionarios de una organización del Grupo del Banco Mundial

6.1 Los funcionarios de una organización del Grupo del Banco Mundial que estén en servicio en la oficina exterior gozarán de privilegios, inmunidades y exenciones

no menos favorables que los reconocidos a funcionarios de categoría comparable de otras organizaciones internacionales en Kosovo, con inclusión de facilidades para la repatriación en situaciones de crisis, inmunidad respecto de las restricciones de inmigración y la inscripción de extranjeros y la exención de impuestos y gravámenes obligatorios tales como la seguridad social.

6.2 Además de los privilegios, las inmunidades y las exenciones de que gocen todos los demás funcionarios, el jefe de la oficina exterior de una organización del Grupo del Banco Mundial, incluido el funcionario que lo reemplace en su ausencia, gozará de los privilegios, las inmunidades y las exenciones reconocidos a los enviados diplomáticos de conformidad con el derecho internacional.

6.3 El Presidente del Grupo del Banco Mundial y los funcionarios de una organización de ese Grupo que trabajen en una oficina exterior cooperarán en todo momento con la UNMIK para facilitar la debida administración de justicia, hacer que se respeten los reglamentos de policía e impedir abusos en relación con los privilegios, las inmunidades y las exenciones aplicables.

6.4 La UNMIK proporcionará a los funcionarios de la organización del Grupo del Banco Mundial que presten servicio en una oficina exterior una tarjeta de identidad en que se certifique su calidad de tales y que tienen derecho a los privilegios, las inmunidades y las exenciones a que se hace referencia en el presente reglamento.

Artículo 7
Renuncia a la inmunidad

7.1 La inmunidad judicial de los funcionarios del Grupo del Banco Mundial se entiende concedida en interés de este Grupo y no en beneficio personal de los funcionarios.

7.2 Las solicitudes de renuncia a la inmunidad de funcionarios del Grupo del Banco Mundial serán formuladas por el Representante Especial del Secretario General al Presidente de ese Grupo.

Artículo 8
Aplicación

El Representante Especial del Secretario General podrá dictar instrucciones administrativas en relación con la aplicación del presente reglamento.

Artículo 9
Derecho aplicable

El presente reglamento dejará sin efecto cualquier disposición del derecho aplicable que sea incompatible con él.

Artículo 10
Entrada en vigor

Se considerará que el presente reglamento ha entrado en vigor el 4 de mayo de 2000.

(*Firmado*) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

UNMIK/REG/2000/45
11 de agosto de 2000

Reglamento No. 2000/45 sobre la autonomía municipal de Kosovo

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que se le confiere en la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, en su versión enmendada, relativo a la Autoridad de la Administración Provisional en Kosovo, y el reglamento No. 2000/1 de la UNMIK, de 14 de enero de 2000, relativo a la estructura administrativa provisional conjunta para Kosovo,

A los efectos de organizar y supervisar el desarrollo de las instituciones provisionales para el gobierno autónomo y democrático de Kosovo hasta que se determine políticamente el estatuto futuro de Kosovo,

Haciendo referencia a la Carta Europea de Autonomía Local, y en particular al artículo 3, en el que se confiere a las autoridades locales el derecho y la facultad de, dentro de los límites del ordenamiento jurídico, reglamentar y administrar una parte sustancial de los asuntos públicos cuya competencia les incumba en interés de la población local,

Teniendo en cuenta la Convención europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales y los correspondientes protocolos, la Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias, la Convención Marco del Consejo de Europa sobre la Protección de las Minorías Nacionales y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

Dicta el siguiente reglamento:

Capítulo 1
Disposiciones generales

Artículo 1
Instituciones provisionales

1.1 Hasta que se determine el estatuto futuro de Kosovo, en el presente reglamento, de conformidad con la resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se establecen unas instituciones provisionales de gobierno municipal autónomo y democrático como paso para transferir progresivamente las competencias administrativas de la UNMIK, que supervisará y apoyará la consolidación de esas instituciones.

1.2 A los efectos del presente reglamento, se entenderá por “Organismo Central” la UNMIK cuando actúe bajo la autoridad del Representante Especial del Secretario General.

Artículo 2
Municipios de Kosovo

2.1 La unidad territorial básica del gobierno autónomo local de Kosovo será el municipio, que ejercerá todas las facultades que no estén expresamente reservadas al Organismo Central.

2.2 Los municipios reglamentarán y administrarán los asuntos públicos de su territorio dentro de los límites que fije el ordenamiento jurídico y velarán por que se den las condiciones necesarias para que todos los habitantes de Kosovo lleven una vida pacífica y normal. Podrán ocuparse de asuntos de interés general que tengan relación con el municipio y que no sean de competencia exclusiva del Organismo Central o de algún otro órgano.

2.3 Todos los órganos y organismos de un municipio velarán por que sus habitantes gocen de todos los derechos y libertades sin distinción de ninguna clase, ya sea por motivo de raza, etnia, color, sexo, idioma, religión, convicciones políticas o de otra índole, procedencia nacional o social, patrimonio, nacimiento u otra condición, y por que disfruten de igualdad de oportunidades de empleo en todos los niveles de la administración municipal. Los municipios deberán atender, en su política y su actuación la necesidad de promover la convivencia entre sus habitantes y de crear las condiciones que permitan a todas las comunidades expresar, conservar y enriquecer su identidad étnica, cultural, religiosa y lingüística. A los efectos del presente reglamento, se entenderá por "comunidades" las comunidades de habitantes que pertenezcan al mismo grupo étnico o religioso o lingüístico.

2.4 Todos los municipios tendrán personalidad jurídica propia, derecho a poseer y administrar propiedades, facultad de comparecer ante los tribunales como demandantes y demandados, derecho a suscribir contratos y derecho a contratar personas.

2.5 La modificación de los límites de los términos municipales será competencia exclusiva del Organismo Central, previa consulta con los municipios afectados.

Artículo 3
Competencias y facultades de los municipios

3.1 Dentro de su territorio, todo municipio tendrá competencia para ejercer las siguientes actividades, conforme a las normas jurídicas que reglamenten cada una de ellas:

a) Creación de condiciones locales básicas para el desarrollo económico sostenible;

b) Planificación y uso de la tierra en las zonas urbanas y rurales;

c) Expedición de licencias de obras de construcción y de obras de otra índole;

d) Protección del medio ambiente local;

e) Aplicación de las reglamentaciones de la construcción y de las normas de control correspondientes;

f) Previsión de prestaciones en materia de servicios públicos e infraestructuras locales, como abastecimiento de agua, alcantarillado y drenaje,

tratamiento de aguas residuales, gestión de desechos, carreteras locales, transporte local y servicios locales de calefacción;

g) Prestación de servicios públicos, como los servicios de bomberos y de emergencia;

h) Administración de la propiedad municipal;

i) Prestación de servicios de enseñanza preprimaria, primaria y secundaria;

j) Atención primaria de la salud;

k) Prestación de servicios sociales y de vivienda;

l) Prestación de servicios de protección del consumidor y sanidad pública;

m) Expedición de licencias de servicios e instalaciones, como los de esparcimiento, alimentación, mercados, venta callejera, transporte público local y taxis, caza y pesca y restaurantes y hoteles;

n) Organización de ferias y mercados;

o) Imposición y cambio del nombre de caminos, calles y otros lugares públicos;

p) La provisión y conservación de parques públicos y espacios abiertos y cementerios;

q) Las demás actividades que sean necesarias para administrar debidamente el municipio y cuya competencia no se haya asignado a ninguna otra entidad en el ordenamiento jurídico.

3.2 Además de las actividades enunciadas en el artículo 3.1, los municipios pueden adoptar medidas dentro de su territorio en relación con otros ámbitos que sean de su interés. Entre ellos, cabe citar los siguientes:

a) Turismo;

b) Actividades culturales;

c) Deportes y ocio;

d) Actividades juveniles;

e) Promoción económica;

f) Promoción cívica.

3.3 El municipio se encargará también de aplicar los reglamentos del Organismo Central, incluidos los relativos al catastro, los registros civiles, el censo de votantes y el registro mercantil. El Organismo Central habrá de proporcionar al municipio recursos acordes a los efectos.

3.4 El Organismo Central podrá delegar otras competencias suyas en un municipio, siempre que le proporcione los recursos acordes.

3.5 El Organismo Central podrá ejercer labores de supervisión administrativa de los municipios para velar por que cumplan las leyes y los reglamentos y que mantengan unas normas mínimas reconocidas.

3.6 Salvo por lo que atañe a los asuntos enunciados en el artículo 11.3 del capítulo 2, los municipios podrán concertar convenios entre sí para ejercer cualquiera de sus competencias y facultades en cooperación recíproca.

Artículo 4
Reglamentos municipales locales

4.1 Los municipios podrán promulgar reglamentaciones municipales locales sobre asuntos que caigan dentro de su ámbito de competencia. En el Estatuto del Municipio se harán las disposiciones oportunas para aprobarlas, previa consulta pública, y para publicarlas.

4.2 Ninguna reglamentación municipal local será válida si es incompatible con el ordenamiento vigente.

Artículo 5
Pueblos, asentamientos y barrios urbanos

5.1 Todo municipio se concertará con los pueblos, los asentamientos y los barrios urbanos que pertenezcan a su territorio para velar por que se satisfagan las necesidades de todos los habitantes del municipio.

5.2 Previa autorización del municipio, los pueblos, los asentamientos y los barrios urbanos podrán llevar a cabo, a título individual o colectivo, actividades que sean competencia y facultad del municipio. En este caso, los pueblos, los asentamientos y los barrios urbanos recibirán del municipio los recursos acordes. En caso de que el municipio haya negado la autorización, los pueblos, los asentamientos y los barrios urbanos podrán apelar al Organismo Central para que los autorice a llevar a cabo esas actividades.

5.3 En el Estatuto y en los reglamentos municipales locales se especificará la fórmula de cooperación entre el municipio y los pueblos, los asentamientos y los barrios urbanos y el ámbito de actividad y de organización de estos tres últimos. Todos los pueblos, asentamientos y barrios urbanos cumplirán el ordenamiento vigente cuando lleven a cabo actividades concertadas con el municipio.

Artículo 6
Organizaciones sin ánimo de lucro

6.1 Un municipio podrá apoyar el funcionamiento de organizaciones sin ánimo de lucro, incluidas asociaciones de miembros de las comunidades, cuando esas organizaciones presten servicios que sean de competencia general del municipio.

6.2 Un municipio podrá concertarse con una organización de esa índole para que le preste servicios. Todas esas organizaciones cumplirán el ordenamiento vigente al prestar servicios al municipio.

Artículo 7
Reuniones y documentos

7.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7.3 y 7.4, el público, incluidos los representantes de la prensa, será admitido en todas las reuniones de la Asamblea Municipal y sus comités.

7.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.3, toda persona podrá inspeccionar todo documento que obre en poder del municipio.

7.3 Los derechos que se confieren en los artículos 7.1 y 7.2 se suspenderán cuando su ejercicio pueda dar lugar a alteración del orden público o violencia y cuando dé lugar a que se revele lo siguiente:

a) Información proporcionada por el Organismo Central en régimen de confidencialidad;

b) Información delicada desde el punto de vista personal o comercial;

c) Información sobre actuaciones jurídicas que se estén llevando a cabo o puedan llevarse a cabo.

7.4 Los comités de la Asamblea Municipal podrán decidir excluir al público, incluidos los representantes de la prensa, de toda una reunión de parte de ella cuando la naturaleza del asunto que haya de debatirse pueda dar lugar a una publicidad que perjudique el interés público.

7.5 En el Estatuto se puede reglamentar la participación del público en las reuniones.

Artículo 8
Reuniones públicas y peticiones

8.1 Todo municipio celebrará periódicamente, al menos dos veces al año, una reunión pública en la que podrá participar toda persona u organización que tenga un interés en el municipio. La fecha y el lugar de la reunión se publicarán con dos semanas de antelación al menos. En la reunión, los representantes municipales informarán a los concurrentes de las actividades del municipio y éstos podrán formular preguntas y propuestas a los representantes municipales.

8.2 Toda persona u organización que tenga un interés en el municipio ostentará el derecho de presentar una petición a la Asamblea Municipal en relación con cualquier asunto relativo a las competencias y facultades del municipio. La Asamblea Municipal considerará la petición con arreglo a su Estatuto y su reglamento.

Artículo 9
Idiomas

9.1 Los miembros de las comunidades tendrán derecho a comunicarse en su propio idioma con todos los órganos municipales y todos los funcionarios de la administración municipal.

9.2 Las reuniones de la Asamblea Municipal y sus comités y sus reuniones públicas se celebrarán tanto en albanés como en serbio. En los municipios donde resida una comunidad cuyo idioma no sea el albanés ni el serbio, se traducirán también al idioma de esa comunidad, cuando proceda, las actas de las reuniones.

9.3 Todos los documentos oficiales de un municipio se imprimirán tanto en albanés como en serbio. En los municipios donde resida una comunidad cuyo idioma no sea el albanés ni el serbio, todos los documentos oficiales del municipio se publicarán también en el idioma de esa población.

9.4 En los letreros oficiales que indiquen o incluyan los nombres de ciudades, pueblos, caminos, calles y otros lugares públicos, esos nombres figurarán tanto en albanés como en serbio. En los municipios donde resida una comunidad cuyo idioma no sea el albanés ni el serbio, esos nombres figurarán también en el idioma de esa comunidad.

9.5 En el Estatuto del municipio se reglamentará detalladamente el empleo de los idiomas de las comunidades conforme a lo previsto en el presente artículo, teniendo en cuenta la composición de las comunidades del municipio.

Capítulo 2
La Asamblea Municipal y sus comités

Artículo 10
Elección de la Asamblea Municipal

10.1 El órgano representativo supremo del municipio será la Asamblea Municipal y será elegida por sufragio directo. Las facultades y los deberes del municipio los ejercerán y cumplirán exclusivamente la Asamblea Municipal y sus órganos, salvo que se disponga lo contrario en el presente reglamento.

10.2 El número de miembros de la Asamblea Municipal de los municipios será el siguiente:

Prishtinë/Priština	51
Podujevë/Podujevo	41
Prizren/Prizren	41
Suharekë/Suva Reka	41
Gjakovë/Đakovica	41
Pejë/Peć	41
Mitrovicë/Mitrovica	41
Gjilan/Gnjilane	41
Ferizaj/Uroševac	41
Malishevë/Mališevo	31
Gllogovc/Glogovac	31
Lipjan/Lipljan	31
Rahovec/Orahovac	31
Deçan/Dečani	31
Istog/Istok	31
Klinë/Klina	31
Skenderaj/Srbica	31
Vushtrri/Vučitrn	31
Kaçanik/Kačanik	31
Kamenice/Kamenica	31
Viti/Vitina	31
Fushë Kosovë/Kosovo Polje	21
Obiliq/Obilič	21
Shtime/Štimlje	21
Dragash/Dragaš	21
Leposaviq/Leposavič	17

Zubìn Potok/Zubin Potok	17
Zveçan/Zvečan	17
Novobërdë/Novo Brdo	17
Shtërpcë/Štrpce	17

10.3 El primer mandato de los miembros de la Asamblea Municipal será de dos años. Después de aquél, el mandato será de cuatro años.

10.4 Todos los miembros de la Asamblea Municipal gozarán de igualdad de derechos y oportunidades para participar plenamente en las actividades de la Asamblea. La Asamblea Municipal velará por que esos derechos y oportunidades se regulen en su Estatuto y su reglamento.

Artículo 11
Funciones de la Asamblea Municipal

11.1 La Asamblea Municipal aprobará un Estatuto y lo modificará cuando lo estime oportuno. En el Estatuto se reglamentará la ejecución de las competencias del municipio previstas en el presente reglamento. La decisión de aprobar o modificar el Estatuto deberá aprobarse por mayoría superior a los dos tercios de los miembros presentes y votantes en la reunión en que se considere la propuesta.

11.2 La Asamblea Municipal aprobará un reglamento y lo modificará cuando lo estime oportuno. En ese reglamento se dispondrá lo necesario para la gestión y el control eficientes de la administración del municipio, incluido el control financiero. La decisión de aprobar o modificar el reglamento deberá aprobarse por mayoría superior a la mitad de los miembros presentes y votantes en la reunión en que se considere la propuesta.

11.3 La Asamblea Municipal no podrá delegar sus competencias en decisiones que afecten a lo siguiente:

a) La aprobación del presupuesto;

b) La aprobación de otros asuntos financieros que queden reservados a la Asamblea en virtud de su Estatuto o de su reglamento;

c) La compensación que haya de pagarse a los miembros elegidos;

d) La memoria anual;

e) La aprobación, modificación o derogación de los reglamentos municipales locales;

f) La creación de los comités exigidos en el presente reglamento;

g) La elección del Presidente y de los Presidentes Adjuntos del municipio;

h) El nombramiento del Oficial Ejecutivo Jefe;

i) El nombramiento de la Junta Directiva;

j) La cuantía de los derechos y las cargas;

k) La creación y la utilización, conforme a los reglamentos del Organismo Central, de emblemas, condecoraciones y títulos honoríficos municipales;

l) La imposición y el cambio del nombre de los caminos, las calles y otros lugares públicos;

m) La concertación de los convenios previstos en el artículo 3.6 del capítulo I.

11.4 La Asamblea Municipal podrá delegar la facultad de adoptar otras decisiones en un comité suyo o en el Presidente del municipio o en el Oficial Ejecutivo Jefe. La Asamblea Municipal podrá suspender la delegación en todo momento. Una facultad delegada podrá delegarse a su vez conforme a la autoridad conferida en el presente reglamento.

11.5 La decisión de imponer un nombre a un camino, una calle u otro lugar público, o de cambiarlo, deberá aprobarse por mayoría superior a los dos tercios de los miembros de la Asamblea Municipal.

Artículo 12
Reunión inaugural y juramento o declaración de investidura

12.1 La Asamblea Municipal celebrará su reunión inaugural en el plazo de 15 días a contar desde la certificación de los resultados electorales. El representante más antiguo de la Asamblea presidirá todas las reuniones hasta que el Presidente haya pronunciado el juramento o la promesa solemnes.

12.2 Los miembros de la Asamblea Municipal jurarán o prometerán solemnemente su cargo. La fórmula de juramento o promesa será la siguiente:

> "Juro (o prometo) solemnemente que cumpliré mis deberes y ejerceré mis funciones como miembro de la Asamblea Municipal del municipio de ... con honradez, fidelidad, imparcialidad, diligencia y conforme a la ley, velando por crear las condiciones que permitan a todos llevar una vida pacífica."

Artículo 13
Presidencia

13.1 La Asamblea Municipal elegirá al Presidente del municipio, que convocará y presidirá las sesiones de aquélla. En el reglamento de la Asamblea se regulará cómo se convocarán y presidirán sus sesiones.

13.2 En el reglamento de la Asamblea Municipal se regulará también quién convocará y presidirá sus sesiones cuando los cargos de Presidente y de Presidente Adjunto estén vacantes o cuando quienes los ocupen no puedan asistir por la razón que sea.

Artículo 14
Quórum y decisiones

14.1 El quórum de todas las reuniones de la Asamblea Municipal y sus comités será de la mitad de los miembros legitimados para asistir a la reunión y votar en ella.

14.2 En todas las reuniones de la Asamblea Municipal y sus comités, cada miembro, incluido el Presidente, tendrá un solo voto, pero el Presidente emitirá un voto de desempate cuando haya igual número de votos a favor y en contra de una propuesta.

14.3 La Asamblea Municipal y sus comités adoptarán sus decisiones mediante votación pública, salvo que se disponga lo contrario en el presente reglamento.

14.4 Las decisiones de la Asamblea Municipal y sus comités se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes y votantes, salvo que se disponga lo contrario en el presente reglamento.

Artículo 15
Período de sesiones

15.1 La Asamblea Municipal celebrará sus períodos de sesiones con la frecuencia requerida por el reglamento, pero debe celebrar un mínimo de 10 períodos de sesiones en el año municipal.

15.2 Los períodos de sesiones de la Asamblea Municipal pueden también ser convocados por una cuarta parte de los miembros elegidos o por un comité de la Asamblea.

15.3 Al menos siete días laborables antes de cualquier período de sesiones de la Asamblea Municipal o, a título excepcional, tres días laborables en caso de emergencia, se notificará a los miembros de la Asamblea la hora, la fecha y el lugar de la sesión, así como el orden del día. Al mismo tiempo, se hará un anuncio público de estos asuntos.

Artículo 16
Minutas

16.1 Se redactarán minutas de todas las sesiones de la Asamblea Municipal y sus comités. Las minutas incluirán los nombres de los miembros presentes y los invitados, el orden del día, lo esencial del debate, el resultado numérico de la votación y las propuestas aprobadas o rechazadas. Si se produce una petición de votación registrada, en las minutas también se consignará la manera en que votó cada miembro.

16.2 Las minutas se depositarán en poder del Oficial Ejecutivo Jefe y serán aprobadas en la sesión siguiente. Cualquier persona puede inspeccionar las minutas y obtener una copia.

16.3 El Presidente y el Oficial Ejecutivo Jefe, o sus adjuntos, firmarán las minutas aprobadas.

Artículo 17
Conflicto de intereses de los miembros

17.1 Los miembros de la Asamblea Municipal o de un comité serán excluidos de los procedimientos administrativos y de toma de decisiones en relación con cualquier asunto en que dichos miembros, o un miembro inmediato de sus familias, tenga un interés personal o financiero.

17.2 Cada miembro debe revelar todos los conflictos de intereses inmediatamente que surjan, y lo hará en el curso de una sesión en la que el miembro esté presente. Cualquier miembro puede suministrar información acerca de los intereses de otro miembro.

17.3 Los miembros pueden excluirse voluntariamente de los procedimientos administrativos y de toma de decisión si consideran que pueden verse afectados por un conflicto de intereses.

17.4 Los miembros de la Asamblea Municipal no estarán empleados en ningún cargo de supervisión en la municipalidad.

17.5 Antes de la primera sesión de la Asamblea Municipal, los miembros de la Asamblea registrarán una declaración completa y abierta de sus intereses financieros en un registro público que mantendrá el Oficial Ejecutivo Jefe. Los miembros registrarán cualquier cambio en sus intereses financieros tan pronto como se produzca.

17.6 El Estatuto y el reglamento establecerán las medidas que han de adoptarse para excluir de los procedimientos administrativos y de toma de decisiones a los miembros afectados por un conflicto de intereses.

Artículo 18
Facultades adicionales de los miembros de la Asamblea Municipal

Un miembro de la Asamblea Municipal puede:

a) Solicitar información sobre asuntos municipales al Presidente, el Presidente Adjunto, el Oficial Ejecutivo Jefe o el Presidente de un comité. La petición se cursará y tramitará de conformidad con los procedimientos que se establezcan en el Estatuto y el reglamento;

b) Formular observaciones por escrito, que se adjuntarán a las minutas;

c) Hacer uso de la palabra, aunque sin derecho a voto, en las sesiones de cualquier comité de la Asamblea Municipal del que no sea miembro. Podrá sugerir al Presidente del comité que se trate cualquier asunto que sea de su competencia; y

d) Solicitar a la Junta Directiva la información y ayuda administrativa racionalmente necesaria para el desempeño de su labor de miembro. Si no le satisficiere la respuesta recibida a su petición, puede plantear el asunto ante la Asamblea Municipal.

Artículo 19
Empleo y compensación

19.1 Los empleadores permitirán a los miembros de la Asamblea ausentarse de su lugar de trabajo por períodos que sean razonablemente necesarios para atender los asuntos de la Asamblea.

19.2 La Asamblea Municipal puede compensar a los miembros de la Asamblea, incluidos los miembros que desempeñan el cargo de Presidente y Presidente Adjunto, por su trabajo para el municipio mediante honorarios de asistencia, un subsidio por pérdida financiera o una suma alzada de conformidad con el Estatuto y las directrices impartidas por el Organismo Central.

Artículo 20
Cese en el cargo

20.1 El miembro de la Asamblea Municipal que no haga el juramento o declaración de investidura dentro de un mes a partir de la fecha de su elección cesará en su condición de miembro.

20.2 El miembro de la Asamblea Municipal que haya sido declarado culpable de un delito y condenado a seis meses o más de prisión cesará en su condición de miembro.

20.3 Si un miembro de la Asamblea Municipal deja de asistir a las reuniones de la Asamblea Municipal o de sus comités durante un período de seis meses consecutivos, cesará en su condición de miembro a no ser que la ausencia se deba a una razón aprobada por la Asamblea Municipal.

20.4 Si a un miembro de la Asamblea Municipal le sobreviene algún impedimento para ser elegido a la Asamblea Municipal, cesará en su condición de miembro.

Artículo 21
Comités

21.1 La Asamblea Municipal designará a un Comité de Política y Finanzas, un Comité de las Comunidades y un Comité de Mediación, según se prevé en el presente reglamento.

21.2 La Asamblea Municipal también podrá designar a otros comités y decidir su competencia y actividades.

21.3 La Asamblea Municipal tratará de asegurar un equilibrio de género equitativo en la composición de todos los comités.

21.4 Los comités designados en virtud del artículo 21.2 pueden elegir a personas que no sean miembros de la Asamblea Municipal, pero la mayoría de los miembros del comité serán siempre miembros de la Asamblea Municipal.

21.5 La composición de cada comité reflejará con la mayor exactitud posible la proporción de escaños obtenidos por los partidos y coaliciones políticos en la Asamblea Municipal, a no ser que en el presente reglamento se disponga lo contrario.

21.6 El presidente y el vicepresidente de cada comité serán elegidos por los miembros del comité de entre sus miembros, en el presente reglamento a no ser que se disponga lo contrario.

21.7 Cada comité decidirá la fecha de celebración de sus sesiones, de conformidad con el reglamento.

21.8 La sesión del comité se convocará a instancia de su Presidente o si lo solicitan por escrito, por lo menos, una tercera parte de sus miembros.

Artículo 22
Comité de Política y Finanzas

22.1 El Comité de Política y Finanzas estará encargado de proponer el presupuesto y formular e investigar la dirección estratégica futura de la municipalidad.

22.2 El Presidente de la Municipalidad será el presidente del Comité de Política y Finanzas.

22.3 Los presidentes de otros comités tendrán derecho a asistir a las sesiones del Comité de Política y Finanzas.

Artículo 23
Comité de las Comunidades, Comité de Mediación y Oficina de la Comunidad

23.1 La Asamblea Municipal establecerá y mantendrá un Comité de las Comunidades y un Comité de Mediación con carácter permanente.

23.2 Los derechos del Comité de las Comunidades estipulados en el presente artículo serán adicionales al derecho que asiste a un miembro del comité, a una comunidad o a un habitante a someter un asunto al ombudsman o a un tribunal.

23.3 El Estatuto regulará los procedimientos para designar a los miembros del Comité de las Comunidades y del Comité de Mediación. Los procedimientos asegurarán:

a) Que en la composición del Comité de las Comunidades se incluya tanto a miembros de la Asamblea como a representantes de las comunidades;

b) Que cada comunidad que resida en el municipio esté representada como mínimo por un miembro del Comité de las Comunidades;

c) Que la comunidad que constituya mayoría en el municipio esté representada por menos de la mitad del número de miembros del Comité de las Comunidades, y que la composición del número restante de miembros del Comité de las Comunidades refleje equitativamente el número de las demás comunidades del municipio; y

d) Que el Comité de Mediación esté integrado por un número igual de:

i) Miembros de la Asamblea Municipal que no sean miembros del Comité de las Comunidades, y

ii) Representantes, en una proporción equitativa, de las comunidades del municipio que no pertenezcan a la comunidad que sean mayoría en el municipio.

23.4 El Comité de las Comunidades tratará de que en el territorio del municipio:

a) Nadie que ejerza funciones públicas u ocupe un cargo público discrimine contra ninguna persona por cualquier motivo, como idioma, religión, origen étnico o asociación con una comunidad;

b) Que todas las personas disfruten, sobre una base de igualdad, de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como de igualdad de oportunidades de empleo en el servicio del municipio a todos los niveles;

c) Que en todos los niveles de la administración pública se refleje una proporción equitativa de representantes cualificados de las comunidades.

23.5 El Comité de las Comunidades fomentará los derechos e intereses de las comunidades que viven en el municipio, y contribuirá a fomentar una sociedad en que la diversidad de tradiciones culturales, sociales y religiosas no sólo sea tolerada sino también alentada.

23.6 Si el Comité de las Comunidades considera que se han tomado medidas, o se ha propuesto tomar medidas, por parte de la Asamblea Municipal o en nombre de ésta, que hayan violado o pueden violar los derechos de una comunidad o de un miembro de una comunidad, o que en cierto modo son perjudiciales a los intereses de una comunidad, remitirá inmediatamente el asunto al Comité de Mediación.

23.7 El Comité de Mediación examinará todos los asuntos que le remita el Comité de las Comunidades. Llevará a cabo las investigaciones que sean necesarias para establecer si los derechos de una comunidad o de un miembro de una comunidad han sido o pudieren ser violadas, o si se han tomado o se han propuesto medidas que son o pudieren ser perjudiciales para los intereses de una comunidad. Tratará de solucionar el asunto recurriendo a la mediación. El Comité de Mediación, en un plazo de 28 días, rendirá informe a la Asamblea Municipal, y adjuntará recomendaciones sobre la manera en que, a su juicio, debe tratarse el asunto.

23.8 La Asamblea Municipal examinará cada informe que le presente el Comité de Mediación y decidirá qué tipo de medidas, o qué nueva medida, ha de tomarse en relación con el asunto. Su decisión se ajustará al derecho y a los principios establecidos en el presente reglamento, en especial los que figuran en el Capítulo I, artículo 2.3, en el presente artículo 23 y en el Capítulo 5, artículo 33.

23.9 Si la Asamblea Municipal no toma una decisión en virtud del artículo 23.8 en un plazo de 21 días a partir de la presentación del informe del Comité de Mediación, o si el Comité de las Comunidades no está de acuerdo con la decisión adoptada por la Asamblea Municipal en virtud del artículo 23.8, podrá remitir el asunto al Organismo Central para su revisión.

23.10 Los municipios, al desempeñar sus funciones y ejercer sus facultades en virtud del Capítulo I, artículo 5, tendrán especialmente en cuenta las necesidades de las aldeas, asentamientos y barrios urbanos habitados por comunidades que no constituyen mayoría en el municipio, y subvendrán a dichas necesidades.

23.11 Se establecerá una Oficina de la Comunidad en aquellos municipios en que exista una comunidad cuyos miembros no sean mayoría pero constituyan una parte sustancial de la población. Las Oficinas de la Comunidad tendrán carácter temporal y sólo se mantendrán en existencia por el periodo que el Organismo Central considere necesario para cumplir la resolución 1244 del Consejo de Seguridad.

23.12 La Oficina de la Comunidad se encargará de reforzar la protección de los derechos de la comunidad y asegurar la igualdad de acceso de las comunidades a los servicios públicos en el plano municipal.

23.13 La Oficina de la Comunidad formará parte del municipio y de la estructura administrativa municipal. Será establecida por el municipio. Se crearán suboficinas si resultan necesarias para proporcionar un acceso seguro y libre a los servicios públicos.

23.14 El jefe de la Oficina de la Comunidad será miembro nato de la Junta Directiva del municipio. Rendirá un informe en cada sesión del Comité de las Comunidades en el que se detallará la labor desempeñada en cumplimiento de las obligaciones de la Oficina de la Comunidad.

23.15 La Autoridad Central revisará regularmente la necesidad de mantener cada una de las Oficinas de la Comunidad y las suboficinas.

Capítulo 3
Presidente y Presidentes Adjuntos del municipio

Artículo 24
Elección del Presidente del municipio

24.1 La Asamblea Municipal elegirá al Presidente del municipio de entre sus miembros.

24.2 El Presidente del municipio será elegido por el mismo mandato que los miembros de la Asamblea. Nadie podrá cumplir más de dos mandatos como Presidente de un municipio.

24.3 La elección del Presidente se hará en votación secreta.

24.4 Para resultar elegido, el candidato debe recibir más de las dos terceras partes de los votos del total de los miembros elegidos.

24.5 Si ningún candidato obtiene una mayoría de más de dos tercios en la primera votación, se efectuará una segunda elección.

24.6 Si ningún candidato obtiene una mayoría de más de dos tercios en la segunda votación, los dos candidatos que recibieron el mayor número de votos en la segunda elección procederán a una tercera elección.

24.7 En la tercera elección, será elegido Presidente el candidato que reciba el mayor número de votos.

Artículo 25
Presidentes Adjuntos

25.1 La Asamblea Municipal elegirá a un Presidente Adjunto de entre sus miembros, a fin de ayudar en los trabajos del Presidente. Los procedimientos de elección serán los mismos que los descritos en el artículo 24 para la elección del Presidente.

25.2 El Presidente Adjunto desempeñará sus funciones de conformidad con el Estatuto y el reglamento. Responderá ante el Presidente, a no ser que desempeñe funciones en ausencia del Presidente, en cuyo caso será responsable ante la Asamblea Municipal.

25.3 En los municipios donde viven una o más comunidades cuyos miembros no constituyan la mayoría de la población, la Asamblea Municipal designará un Presidente Adjunto adicional de entre los miembros de esas comunidades.

25.4 Cuando el Presidente se ausente, el Presidente Adjunto, designado en virtud del artículo 25.1, asumirá todas las responsabilidades y la autoridad del Presidente.

Artículo 26
Juramento o declaración de investidura – Presidente y Presidentes Adjuntos

Una vez elegidos, el Presidente y los Presidentes Adjuntos harán un juramento o declaración solemnes ante los miembros de la Asamblea Municipal. La forma del juramento o declaración será la siguiente:

> "Juro (o declaro solemnemente) que cumpliré mis deberes y ejerceré mis facultades de Presidente/Presidente Adjunto del municipio de ... de

manera honorable, fiel, imparcial, a conciencia y de conformidad con la ley, a fin de asegurar condiciones de una vida pacífica para todos."

Artículo 27
Separación del cargo y vacantes

27.1 El Presidente y los Presidentes Adjuntos sólo pueden ser separados del cargo por el voto de más de las dos terceras partes del número total de miembros de la Asamblea Municipal, y únicamente en el supuesto de que no hayan cumplido debidamente los requisitos estipulados en el presente reglamento. La votación será secreta.

27.2 Si el cargo de Presidente o Presidente Adjunto quedare vacante, la Asamblea Municipal elegirá un nuevo Presidente o Presidente Adjunto, a más tardar 30 días desde que se produjera la vacante. Los procedimientos de elección descritos en los artículos 24 y 25 se aplicarán cada vez que se produzca una vacante.

Artículo 28
Responsabilidades

28.1 El Presidente del municipio ejercerá una supervisión general de la ejecución de las decisiones adoptadas por la Asamblea Municipal, así como de los aspectos de administración financiera del municipio.

28.2 Con sujeción a las restricciones sobre la facultad de delegar contenidas en el presente reglamento, el Presidente tendrá las responsabilidades adicionales que le sean asignadas por el Estatuto o el reglamento.

28.3 El Presidente del municipio desempeñará sus funciones con ayuda de los Presidentes Adjuntos, el Oficial Ejecutivo Jefe y la Junta Directiva.

Artículo 29
Presidente y Presidentes Adjuntos – Conflictos de intereses

Además de las disposiciones del Capítulo 2, artículo 17, el Presidente y los Presidentes Adjuntos, una vez elegidos, se desvincularán lo antes posible de cualquier contrato o asociación que pueda poner en tela de juicio su capacidad de cumplir sus deberes con imparcialidad y justicia.

Capítulo 4
El Oficial Ejecutivo Jefe y la Junta Directiva

Artículo 30
Oficial Ejecutivo Jefe

30.1 La Asamblea Municipal, a propuesta del Presidente, nombrará a un Oficial Ejecutivo Jefe que reúna las calificaciones estipuladas en el Estatuto.

30.2 El Oficial Ejecutivo Jefe, que actuará bajo la autoridad general de la Asamblea Municipal y del Presidente:

a) Ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea Municipal;

b) Presidirá la Junta Directiva;

c) Será responsable de gestionar de forma eficiente los asuntos financieros del municipio y de mantener y aplicar procedimientos y controles financieros eficaces, de conformidad con los requisitos establecidos por el Organismo Central;

d) Desempeñará todas las funciones que se le asignen en el Estatuto y el reglamento; y

e) Desempeñará todas las funciones que le asigne el Presidente o la Asamblea Municipal.

30.3 El Oficial Ejecutivo Jefe, o una persona por él designada, asistirá a todas las sesiones de la Asamblea Municipal y de sus comités, y podrá dirigirse a ellos.

30.4 En cuanto sea factible, el Oficial Ejecutivo Jefe informará a la Asamblea Municipal y al Presidente de toda medida que se haya adoptado o propuesto que sea contraria a la ley, los procedimientos presupuestarios, la reglamentación financiera o las normas de adquisición, o que no se ajuste al Estatuto o al reglamento.

30.5 El Oficial Ejecutivo Jefe actuará como jefe de personal. Se encargará de gestionar los nombramientos, las condiciones de servicio y las destituciones de todos los empleados del municipio, salvo de los miembros de la Junta Directiva.

30.6 La Asamblea Municipal resolverá las controversias que puedan surgir entre el Presidente y el Oficial Ejecutivo Jefe.

30.7 Si queda vacante el puesto de Oficial Ejecutivo Jefe, la Asamblea Municipal nombrará, antes de que hayan transcurrido tres meses, a otro Oficial Ejecutivo Jefe que reúna las calificaciones estipuladas en el Estatuto.

30.8 El Oficial Ejecutivo Jefe sólo podrá ser destituido por la Asamblea Municipal y únicamente en el caso de que no haya cumplido debidamente sus funciones.

Artículo 31
Junta Directiva

31.1 La Asamblea Municipal nombrará a una Junta Directiva, que estará integrada por los jefes de los departamentos municipales y el Jefe de la Oficina de la Comunidad. En el Estatuto se especificará el número de directores, los deberes y las funciones de cada uno de ellos, las calificaciones requeridas para ser nombrado y el procedimiento de nombramiento.

31.2 La Junta Directiva:

a) Asistirá a la Asamblea Municipal y sus comités proporcionando todos los datos e informes necesarios para la adopción de decisiones;

b) Asistirá al Presidente y al Oficial Ejecutivo Jefe;

c) Aplicará todas las decisiones del municipio.

31.3 Si se produce una vacante en la Junta Directiva, la Asamblea Municipal, antes de que hayan transcurrido tres meses, llenará la vacante nombrando a otro director que reúna las calificaciones estipuladas en el Estatuto.

31.4 Los directores sólo podrán ser destituidos por la Asamblea Municipal y únicamente en el caso de que no hayan cumplido debidamente sus funciones o deje de ser necesario el puesto.

Artículo 32
Conflicto de intereses – Oficial Ejecutivo Jefe y Junta Directiva

32.1 El Oficial Ejecutivo Jefe no podrá participar en los procedimientos de adopción de decisiones y administrativos relacionados con cualquier asunto en que él o un familiar inmediato suyo tenga intereses personales o financieros.

32.2 Los directores no podrán participar en los procedimientos de adopción de decisiones y administrativos relacionados con cualquier asunto en que ellos o un familiar inmediato suyo tengan intereses personales o financieros.

32.3 El Oficial Ejecutivo Jefe y los directores estarán obligados a declarar por escrito todo conflicto de intereses, y esa documentación será custodiada por el Presidente.

32.4 En el Estatuto y el reglamento se establecerán las medidas que habrán de adoptarse para excluir al Oficial Ejecutivo Jefe y a los directores de los procedimientos de adopción de decisiones y administrativos en los casos de conflicto de intereses.

Capítulo 5
Ejecución de los asuntos municipales

Artículo 33
Principio de legalidad

La administración del municipio se regirá por el derecho y la justicia y, en particular, se observarán los derechos humanos y las y libertades que figuran en la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y sus protocolos. Todas las medidas administrativas se ajustarán a la legislación pertinente.

Artículo 34
Administración pública municipal

34.1 El Oficial Ejecutivo Jefe, la Junta Directiva y el personal administrativo constituirán la administración pública municipal.

34.2 Las condiciones de la administración pública municipal habrán de permitir que se contrate a personal muy cualificado sobre la base de sus méritos y competencia.

34.3 Todos los funcionarios municipales desempeñarán sus funciones de modo imparcial y justo, respetando la legislación pertinente y actuando de conformidad con ella.

34.4 Todos los funcionarios municipales cumplirán las instrucciones y directrices de sus superiores, salvo que esas instrucciones sean contrarias a la ley o los derechos humanos y libertades del individuo o a los derechos de las comunidades.

34.5 En todos los niveles de la administración pública municipal habrá una proporción justa de representantes calificados de las comunidades.

34.6 Los funcionarios municipales estarán obligados a declarar por escrito todo conflicto de intereses, y esa documentación será custodiada por el Oficial Ejecutivo Jefe.

34.7 El Oficial Ejecutivo Jefe, los miembros de la Junta Directiva, los directores y los jefes de departamento, oficina o sección no podrán ser miembros de la Asamblea Municipal del municipio que les dé empleo.

Capítulo 6
Impugnaciones y protección judicial

Artículo 35
Impugnaciones

35.1 Toda persona podrá impugnar una decisión administrativa adoptada por un municipio si considera que en ella se han vulnerado sus derechos. Las impugnaciones deben presentarse por escrito al Oficial Ejecutivo Jefe o en persona en la oficina del Oficial Ejecutivo Jefe antes de que haya transcurrido un mes desde que el interesado haya sido notificado de la decisión.

35.2 El Oficial Ejecutivo Jefe examinará tanto la legalidad de la decisión como del proceso administrativo por el cual se adoptó y dará al impugnante una respuesta razonada por escrito antes de que haya transcurrido un mes desde la fecha de recepción de la impugnación.

35.3 Si el impugnante no está satisfecho con la respuesta del Oficial Ejecutivo Jefe, podrá remitir la cuestión al Organismo Central, que examinará la impugnación y decidirá respecto de la legalidad de la decisión.

35.4 El Organismo Central adoptará una decisión antes de que haya transcurrido un mes desde que se le haya remitido la impugnación. Deberá razonar la decisión y comunicársela por escrito al impugnante y al Oficial Ejecutivo Jefe.

35.5 Si el impugnante hace referencia a una decisión adoptada por el Oficial Ejecutivo Jefe o en nombre de éste, se remitirá al Presidente y se aplicarán los artículos 35.2, 35.3 y 35.4, sustituyendo el término “Oficial Administrativo Jefe” por el término “Presidente”.

35.6 Como consecuencia de una impugnación, no se modificará ninguna decisión administrativa en perjuicio del impugnante.

35.7 Los derechos reconocidos en este artículo se sumarán a los derechos que pueda tener el interesado a remitir una decisión administrativa al ombudsman o a un tribunal de justicia.

Artículo 36
Protección judicial

Toda persona podrá recurrir ante un tribunal de justicia contra las decisiones de un municipio, de conformidad con las normas y procedimientos del tribunal de que se trate.

Capítulo 7
Administración financiera

Artículo 37
Principios generales

37.1 El presupuesto del municipio será equilibrado y se habrá preparado de modo transparente y sobre la base de criterios objetivos.

37.2 El presupuesto incluirá un plan de actividades y gestión económica durante el ejercicio económico y todas las estimaciones de los ingresos, gastos de capital y gastos corrientes del municipio. En él se asignarán los fondos disponibles para sufragar los gastos del municipio.

37.3 En el Estatuto y el reglamento se enunciarán unos procedimientos presupuestarios, un reglamento financiero y unas normas de adquisición que cumplan los criterios establecidos por el Organismo Central.

Artículo 38
Recursos proporcionados por el Organismo Central

38.1 El Organismo Central hará transferencias financieras a los municipios sobre la base de criterios objetivos, como una evaluación de las necesidades y recursos financieros de cada municipio y las prioridades establecidas por el Organismo Central en materia de gastos.

38.2 Una parte de las transferencias financieras podrá ser asignada a las actividades concretas especificadas en el artículo 3 del capítulo 1. Otra parte de las transferencias financieras podrá no estar asignada.

38.3 Se notificará al municipio de la suma a que asciendan las transferencias financieras correspondientes al ejercicio económico siguiente de conformidad con los procedimientos establecidos por el Organismo Central.

Sección 39
Ingresos municipales

Los municipios podrán obtener ingresos de conformidad con las leyes y las instrucciones del Organismo Central que regulen cada una de esas cuestiones por medio de:

a) Licencias y derechos fijados y recaudados por el municipio;

b) Ingresos derivados de activos municipales; y

c) Multas o una parte de las multas impuestas.

Artículo 40
Servicios públicos proporcionados por empresas municipales

40.1 Cuando empresas municipales proporcionen servicios públicos locales, esas empresas someterán sus presupuestos a la aprobación de la Asamblea Municipal. El proyecto de presupuesto incluirá una propuesta de estructura de tarifas para la prestación de servicios y se presentará antes del 1° de diciembre del año anterior al ejercicio económico de que se trate.

40.2 Cuando una empresa proporcione servicios públicos locales a más de un municipio, los municipios interesados adoptarán disposiciones para supervisar conjuntamente las actividades de la empresa.

Artículo 41
Aprobación del presupuesto

El ejercicio económico municipal comenzará el 1° de enero. El Comité de Política y Finanzas presentará el presupuesto a la Asamblea Municipal para que ésta lo apruebe en cuanto sea factible, una vez se le haya notificado la suma a que ascienden las transferencias financieras correspondientes al ejercicio de que se trate.

Artículo 42
Memoria anual

El municipio publicará una memoria anual después de cada ejercicio municipal. La memoria se presentará a la Asamblea Municipal para su aprobación, a más tardar el 30 de mayo del año siguiente. En la memoria se resumirán los objetivos del municipio con respecto a cada una de las actividades que tiene a su cargo y se evaluará la forma en que se ha procurado cumplir esos objetivos en el ejercicio fiscal. Se explicará, asimismo, de qué modo se ha financiado cada una de las actividades y se expondrá la situación financiera del municipio al finalizar ese ejercicio fiscal. La memoria incluirá los estados financieros comprobados. Estos requisitos se aplicarán también a las actividades realizadas por las empresas municipales, a los fondos de apoyo suministrados a las organizaciones sin propósitos de lucro y a los acuerdos concertados con aldeas, asentamientos y barrios urbanos.

Artículo 43
Auditoría independiente

43.1 El Organismo Central nombrará a un auditor independiente para que verifique los estados financieros de cada municipio.

43.2 El auditor tendrá acceso a todos los estados financieros y a los libros u otros documentos pertinentes y podrá solicitar toda la información que necesite para los fines de la comprobación de cuentas.

43.3 El auditor verificará los estados financieros de las empresas municipales.

43.4 El auditor inspeccionará los estados financieros de todas las organizaciones que reciban subsidios del municipio.

43.5 Cualquier particular podrá formular alegaciones al auditor acerca de los estados financieros y otros asuntos financieros del municipio y el auditor podrá investigar tales alegaciones.

43.6 El auditor presentará un informe escrito a la Asamblea Municipal sobre cada verificación de cuentas y la Asamblea Municipal decidirá las medidas que ha de adoptar con respecto a cada una de las recomendaciones que figuren en el informe. La Asamblea no rechazará ninguna recomendación sin basarse en razones suficientes, las que se consignarán en las actas de la reunión.

43.7 Todos los informes de los auditores se harán públicos.

Capítulo 8
Bienes municipales

Artículo 44
Terrenos y edificios

44.1 El Oficial Ejecutivo Jefe velará por que se prepare y mantenga un registro de todos los terrenos y edificios de propiedad del municipio u ocupados por éste.

44.2 Ningún municipio venderá terrenos y edificios ni los arrendará por más de 10 años sin contar con la aprobación del Organismo Central.

Artículo 45
Bienes muebles

El Oficial Ejecutivo Jefe dispondrá que se prepare y mantenga un inventario adecuado de todos los bienes muebles del municipio.

Capítulo 9
Disposiciones especiales

Artículo 46
Transferencia de autoridad a los municipios

46.1 Hasta la aprobación de su estatuto y reglamento, cada municipio será administrado de conformidad con el reglamento No. 1999/14 de la UNMIK, de 21 de octubre de 1999, sobre el nombramiento de administradores regionales y municipales, y el artículo 8 del reglamento No. 2000/1 de la UNMIK, de 14 de enero de 2000, sobre la estructura administrativa provisional conjunta para Kosovo, con las enmiendas necesarias para permitir que el estatuto y el reglamento se aprueben de conformidad con el presente reglamento.

46.2 No se transferirá a un municipio la responsabilidad de la administración financiera mientras el auditor independiente no haya certificado que existen sistemas presupuestarios y de gestión financiera adecuados y que la administración pública municipal cuenta con capacidad e idoneidad para aplicar procedimientos y controles financieros eficaces. Hasta ese momento seguirán en vigor los procedimientos de gestión financiera establecidos por la UNMIK.

Artículo 47
Facultades del Representante Especial del Secretario General

47.1 El Representante Especial del Secretario General conservará plenamente la autoridad que le fue conferida en virtud de la resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. El Representante Especial estará facultado para adoptar decisiones definitivas sobre cualesquiera de las disposiciones del presente reglamento.

47.2 El Representante Especial del Secretario General podrá anular cualquier decisión municipal que considere contraria a la resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o a la legislación aplicable, o en que no se tengan suficientemente en cuenta los derechos e intereses de las comunidades que no sean mayoría en el territorio del municipio de que se trate.

47.3 El Representante Especial del Secretario General podrá designar a otros miembros de la Asamblea Municipal si considera necesario hacerlo a fin de garantizar la representación de todas las comunidades con arreglo a la resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

47.4 El Representante Especial del Secretario General podrá, excepcionalmente, separar de su cargo al miembro de una Asamblea Municipal que haya cometido una falta grave de conducta en el ejercicio de sus funciones. El miembro de la Asamblea Municipal separado de su cargo podrá pedir al Representante del pueblo que revea la decisión.

47.5 Si el Representante Especial del Secretario General considera que una Asamblea Municipal adopta sistemáticamente medidas que no son propicias para que todos los habitantes de Kosovo puedan vivir en paz y en condiciones de normalidad, contraviniendo de ese modo la resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, podrá disolver la Asamblea y disponer la realización de nuevas elecciones.

47.6 El Estatuto y reglamento de cada municipio se aprobará de conformidad con los procedimientos de consulta, publicidad y aprobación expuestos en las directrices administrativas que promulgue el Representante Especial del Secretario General.

47.7 El Representante Especial del Secretario General podrá, por iniciativa propia o a solicitud de una aldea, asentamiento o barrio urbano, adoptar las medidas que considere necesario para que se atiendan adecuadamente las necesidades de la aldea, asentamiento o barrio urbano.

47.8 El Representante Especial del Secretario General podrá promulgar directrices administrativas para los municipios acerca de la gestión de los presupuestos municipales, la administración de las finanzas municipales y los procedimientos e instrucciones permanentes.

47.9 El Representante Especial del Secretario General prestará asistencia a los municipios para el establecimiento de sistemas y servicios básicos de gestión financiera.

47.10 El Representante Especial del Secretario General podrá separar de su cargo a un miembro de la administración pública municipal que no haya desempeñado sus tareas de forma imparcial y justa, respetando la legislación aplicable y actuando conforme a ella.

Artículo 48
Facultades y obligaciones del Administrador Municipal

48.1 El Administrador Municipal intervendrá para garantizar que las decisiones municipales se ajusten a la resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y a la legislación aplicable.

48.2 El Administrador Municipal intervendrá para garantizar el respeto de los principios fundamentales de derechos humanos y de igual trato y la protección de los derechos e intereses de las comunidades.

48.3 El Administrador Municipal estará facultado a dejar en suspenso y remitir al criterio del Representante Especial del Secretario General toda decisión que estime

contraria a la resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o a la legislación aplicable.

48.4 El Administrador Municipal, en colaboración con el Representante Especial del Secretario General, prestará asistencia al municipio para la creación de condiciones locales que favorezcan el regreso de los refugiados y las personas desplazadas internamente a sus municipios de origen.

48.5 El Administrador Municipal prestará asistencia al municipio para su reconstrucción física, así como para emprender actividades de consolidación de la paz y programas y actividades de reconciliación y promover el desarrollo económico local en condiciones sostenibles.

48.6 El Administrador Municipal convocará la reunión inaugural de la Asamblea Municipal, que se celebrará dentro de los 15 días de la publicación por la Comisión Central de Elecciones de los resultados finales de la elección.

48.7 Hasta que se haya elegido Presidente, el Administrador Municipal convocará todas las reuniones de la Asamblea Municipal y actuará como Presidente del municipio.

48.8 El Administrador Municipal dispondrá lo necesario para la transferencia ordenada y progresiva a la Asamblea Municipal de las facultades de los órganos anteriormente existentes. El Administrador Municipal adoptará las disposiciones necesarias para la realización de actividades conjuntas por dos o más municipios y para la coordinación de las actividades que lleven a cabo la UNMIK y los municipios.

48.9 El Administrador Municipal tendrá derecho a asistir a todas las reuniones de la Asamblea Municipal y sus comités y de la Junta Directiva, y a hacer uso de la palabra en ellas.

48.10 Si el Administrador Municipal considera que ha habido una falla importante en los procedimientos, tendrá derecho a convocar reuniones de la Asamblea Municipal y de sus comités y de la Junta Directiva para examinar la cuestión.

48.11 El Administrador Municipal tendrá derecho a solicitar y recibir cualquier tipo de información de todos los órganos del municipio y de la administración pública municipal.

48.12 El Administrador Municipal aprobará los nombramientos y cesantías del personal superior y supervisará todos los demás nombramientos a fin de garantizar que incluyan una proporción adecuada de representantes idóneos de las comunidades.

48.13 El Administrador Municipal aprobará el presupuesto y velará por que los recursos financieros se gasten de conformidad con el presupuesto, que todas las decisiones financieras se adopten de manera financieramente sólida y transparente y que todas las transacciones financieras se asienten en forma apropiada. Las decisiones relativas a la aprobación o enmienda del presupuesto no entrarán en vigor si no cuentan con la firma del Administrador Municipal.

48.14 El Administrador Municipal seguirá siendo responsable de la administración de los bienes municipales en el municipio hasta tanto se hayan definido los derechos de propiedad con arreglo a la legislación aplicable.

Artículo 49
Comité de las Comunidades, Comité de Mediación y Oficina de la Comunidad

49.1 El Administrador Municipal podrá designar miembros del Comité de las Comunidades y del Comité de Mediación a personas que no sean miembros de la Asamblea Municipal.

49.2 El Administrador Municipal podrá designar al Jefe de la Oficina de la Comunidad y al personal de la Oficina de la Comunidad y establecer suboficinas dentro de la Oficina de la Comunidad.

49.3 El derecho del Comité de las Comunidades, consignado en el artículo 23.9 de la sección 2, a remitir una decisión al Organismo Central se ejercerá de conformidad con los procedimientos que establezca el Representante Especial del Secretario General.

Artículo 50
Mandato del Presidente

Toda persona podrá ser elegida para desempeñar dos mandatos adicionales en el cargo de Presidente de un municipio, además del primer mandato.

Artículo 51
Nombramiento de la Junta Directiva

El Presidente, con la aprobación del Administrador Municipal, propondrá a los miembros de la primera Junta Directiva. Los nombramientos se presentarán a la Asamblea Municipal para su aprobación en forma conjunta.

Artículo 52
Nombramientos en la administración pública municipal

Los municipios han designado a la administración pública municipal con anterioridad a las elecciones, siguiendo un procedimiento de contratación ajustado a las formalidades necesarias. Las elecciones no serán causa de que se reconsideren esos nombramientos.

Artículo 53
Interpretación

Las disposiciones de las secciones 1 a 8 del presente reglamento tendrán efecto con sujeción a lo dispuesto en la sección 9. Cuando haya un conflicto entre cualquier disposición de las secciones 1 a 8 y cualquier disposición de la sección 9, prevalecerá la disposición de la sección 9.

Capítulo 10
Presencia internacional de seguridad

La autoridad del Comandante de la Fuerza de Kosovo (KFOR) para dar cumplimiento a todos los aspectos del mandato de la KFOR con arreglo a la resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no será afectada por ninguna de las disposiciones del presente reglamento.

Capítulo 11
Aplicación

El Representante Especial del Secretario General podrá promulgar directrices administrativas relativas a la aplicación del presente reglamento.

Capítulo 12
Legislación aplicable

Quedan sin efecto, en virtud del presente reglamento las disposiciones de la legislación aplicable que sean incompatibles con él.

Capítulo 13
Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 11 de agosto de 2000.

(*Firmado*) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

UNMIK/REG/2000/46
15 de agosto de 2000

Reglamento No. 2000/46
relativo a los idiomas que han de utilizarse en los procedimientos judiciales en que participe un juez internacional o un fiscal internacional

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de las facultades que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo presente el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, relativo a la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo, en su forma enmendada,

Teniendo presente el reglamento No. 2000/34 de la UNMIK, de 27 de mayo de 2000, por el que se enmienda el reglamento No. 2000/6 de la UNMIK, de 15 de febrero de 2000, relativo al nombramiento y la remoción del cargo de jueces internacionales y fiscales internacionales,

A los efectos de velar por una adecuada administración de justicia,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1
Idiomas que se utilizarán en los procedimientos judiciales

1.1 Si un juez internacional o fiscal internacional inicia o participa en determinados procedimientos judiciales, éstos se realizarán en inglés, además de cualesquiera otros idiomas que prescriba la legislación aplicable.

1.2 La interpretación o traducción inmediata a otro idioma u otros idiomas se llevará a cabo con arreglo a la legislación aplicable.

Artículo 2
Aplicación

El Representante Especial del Secretario General podrá impartir directrices administrativas en relación con la aplicación del presente reglamento.

Artículo 3
Legislación aplicable

El presente reglamento dejará sin efecto toda disposición de la legislación aplicable que sea incompatible con él.

Artículo 4
Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 15 de agosto de 2000.

(*Firmado*) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

UNMIK/REG/2000/47
18 de agosto de 2000

Reglamento No. 2000/47 sobre el estatuto, los privilegios e inmunidades de la KFOR y la UNMIK y su personal en Kosovo

El Representante Especial del Secretario General,

En virtud de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Recordando el párrafo 7 de esa resolución, en virtud del cual el Consejo de Seguridad autorizó a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales competentes a que establecieran la presencia internacional de seguridad en Kosovo, constituida como Fuerza Internacional de Seguridad en Kosovo (KFOR),

Recordando el párrafo 10 de la resolución, en virtud del cual el Consejo de Seguridad autorizó al Secretario General a que estableciera la administración civil provisional en Kosovo,

Teniendo en cuenta el Reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) de 25 de julio de 1999, en su forma enmendada, relativo a la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo,

A los efectos de aplicar, en el territorio de Kosovo, la Declaración conjunta sobre el estatuto de la KFOR y la UNMIK y su personal, y los privilegios e inmunidades que les corresponden,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1
Definiciones

A los efectos del presente reglamento:

Por "KFOR" se entenderá la fuerza especialmente constituida, integrada por la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN), incluidos sus Estados miembros, sus órganos subsidiarios, su cuartel general y los elementos o unidades nacionales, así como los países no miembros de la OTAN que aportan contingentes;

Por "personal de la KFOR" se entenderá el personal militar y civil de la KFOR en posesión de tarjetas de identificación especial expedidas por el Comandante de la KFOR o con arreglo a su autoridad;

Por "UNMIK" se entenderá la presencia internacional civil establecida en el territorio de Kosovo de conformidad con la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad, en que se integran los componentes de administración civil provisional (Naciones Unidas); asuntos humanitarios (ACNUR); fortalecimiento institucional (OSCE) y reconstrucción (Unión Europea); y

Por "personal de la UNMIK" se entenderá los funcionarios, expertos y otras personas de las Naciones Unidas designados para prestar servicios en cualquiera de los componentes de la UNMIK y que posean tarjetas de identificación expedidas por

el Representante Especial del Secretario General o con arreglo a su autoridad, que indiquen que el titular es miembro de la UNMIK.

Artículo 2
Estatuto de la KFOR y su personal

2.1 La KFOR, sus bienes, fondos y haberes gozarán de inmunidad judicial.

2.2 El personal de la KFOR respetará las leyes aplicables en el territorio de Kosovo y los reglamentos dictados por el Representante Especial del Secretario General en la medida en que no sean incompatibles con el cumplimiento del mandato que se le encomendó a la KFOR en virtud de la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad.

2.3 El personal de la KFOR contratado localmente gozará de inmunidad judicial por las declaraciones que hagan oralmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de funciones relacionadas exclusivamente con los servicios que prestan a la KFOR.

2.4 El personal de la KFOR a los que no se aplique el párrafo 2.3 del artículo 2 *supra*:

a) Gozará de inmunidad judicial ante los tribunales de Kosovo respecto de todo acto administrativo, civil o delictivo que realice en el territorio de Kosovo. Los funcionarios del caso estarán sujetos a la jurisdicción exclusiva de los respectivos Estados que los hayan enviado; y

b) Gozará de inmunidad respecto de cualquier forma de arresto o detención salvo por parte de personas que actúen en nombre de los respectivos Estados que los hayan enviado. En caso de que sean detenidos erróneamente, serán entregados de inmediato a las autoridades de la KFOR.

Artículo 3
Estatuto de la UNMIK y su personal

3.1 La UNMIK, sus bienes, fondos y haberes gozarán de inmunidad judicial.

3.2 El Representante Especial del Secretario General, el Representante Adjunto Principal y el Representante Especial Adjunto del Secretario General, el Comisionado de Policía y otros altos funcionarios, según lo determine en determinados casos el Representante Especial del Secretario General, gozarán de inmunidad judicial ante los tribunales locales respecto de todo acto civil o delictivo que realicen en el territorio de Kosovo.

3.3 El personal de la UNMIK, incluidos los funcionarios contratados localmente, gozará de inmunidad judicial por las declaraciones que haga oralmente y todos los actos que realice en el desempeño de sus cargos oficiales.

3.4 El personal de la UNMIK gozará de inmunidad respecto de toda forma de arresto o detención. En caso de que sean detenidos erróneamente, serán entregados de inmediato a las autoridades de la UNMIK.

3.5 El personal de la UNMIK respetará las leyes aplicables en el territorio de Kosovo y los reglamentos dictados por el Representante Especial del Secretario General, en cumplimiento del mandato que le encomendó a la UNMIK en virtud de

la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad. El personal de la UNMIK se abstendrá de todo acto o actividad incompatible con ese mandato.

Artículo 4
Contratistas

4.1 Los contratistas de la UNMIK y la KFOR, así como sus empleados y subcontratistas, no estarán sujetos a las leyes o los reglamentos locales en lo relativo a cuestiones relacionadas con los términos y condiciones de sus contratos. Los contratistas no locales de la UNMIK y la KFOR no estarán sujetos a las leyes o los reglamentos locales respecto de la concesión de permisos y la inscripción de empleados, negocios y empresas.

4.2 Los contratistas de la KFOR, así como sus empleados y subcontratistas, gozarán de inmunidad judicial en Kosovo respecto de los actos que realicen en el desempeño de actividades oficiales de conformidad con los términos y condiciones de los contratos concertados entre ellos y la KFOR.

Artículo 5
Duración de la inmunidad judicial

La inmunidad judicial que se concede en virtud del presente reglamento al personal de la UNMIK y la KFOR, incluidos los funcionarios contratados localmente, así como a los contratistas de la KFOR, y sus empleados y subcontratistas, durará hasta que termine el mandato de la UNMIK y la KFOR o hasta que dichas entidades o su personal dejen de prestar servicios a la UNMIK o la KFOR.

Artículo 6
Renuncia de la inmunidad

6.1 La inmunidad judicial del personal de la KFOR y la UNMIK y de los contratistas de la KFOR se concede en beneficio de la KFOR y la UNMIK y no en beneficio personal de sus miembros. El Secretario General tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad concedida a cualquier funcionario de la UNMIK en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad obstaculice la justicia y en que pueda renunciarse a ella sin perjudicar los intereses de la UNMIK. Toda renuncia de la inmunidad de los funcionarios que integran los componentes de fortalecimiento institucional y reconstrucción se hará en consulta con los jefes de dichos componentes.

6.2 Las solicitudes de que se renuncie a la inmunidad judicial respecto de integrantes de la KFOR se remitirán al respectivo comandante del elemento nacional del personal de que se trate para su debido examen.

6.3 Las solicitudes de que se renuncie a la inmunidad de los contratistas de la KFOR prevista en el artículo 4 del presente reglamento se remitirán al respectivo comandante del elemento nacional con el cual el contratista de la KFOR haya celebrado el contrato correspondiente.

Artículo 7
Responsabilidad de terceros

Las reclamaciones de terceros por pérdidas de bienes o daños materiales y por lesiones corporales, enfermedad o muerte resultantes de actividades relacionadas con la KFOR, la UNMIK o su personal, o atribuibles directamente a éstas y que no se deban a "necesidades operacionales" de ninguna de las dos entidades internacionales, serán dirimidas por las Comisiones de Reclamaciones establecidas por la KFOR y la UNMIK, de la forma que se determine.

Artículo 8
Locales para la KFOR

La UNMIK hará todo lo razonablemente posible por poner a la disposición de la KFOR y su personal, gratuitamente, los locales y servicios públicos necesarios para que cumpla su misión.

Artículo 9
Aplicabilidad de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas

Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán sin perjuicio de los privilegios e inmunidades de que goza la UNMIK en virtud de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 10
Legislación aplicable

En virtud del presente reglamento quedarán sin efecto las disposiciones de la legislación aplicable que sean incompatibles con él.

Artículo 11
Entrada en vigor

Se considerará que el presente reglamento ha entrado en vigor el 10 de junio de 1999.

(*Firmado*) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

UNMIK/REG/2000/48
19 de agosto de 2000

Reglamento No. 2000/48 relativo al establecimiento del Departamento Administrativo de Asuntos de la Juventud

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo presentes el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, relativo a la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo, en su forma enmendada, y el reglamento No. 2000/1 de la UNMIK, de 14 de enero de 2000, relativo a la estructura administrativa provisional conjunta para Kosovo,

A los efectos de establecer un Departamento Administrativo de Asuntos de la Juventud,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1
Departamento Administrativo de Asuntos de la Juventud

1.1 Por el presente reglamento se establece el Departamento Administrativo de Asuntos de la Juventud (en lo sucesivo, “el Departamento”).

1.2 El Departamento se ocupará de los asuntos relativos a la juventud de Kosovo, definida como el grupo de edades de 15 a 24 años.

1.3 El Departamento aplicará en el sector de la juventud las directrices de política que formule el Consejo Administrativo Provisional.

Artículo 2
Funciones

2.1 El Departamento podrá formular recomendaciones de política al Consejo Administrativo Provisional por conducto del Representante Especial Adjunto del Secretario General para la Administración Civil en lo relativo a, entre otras cosas:

a) Una estrategia general y un plan operacional detallado para el desarrollo y la promoción del sector de la juventud en Kosovo; y

b) La formulación de un marco reglamentario que comprenda propuestas de reglamentos y el establecimiento y suministro de normas, directrices y orientación para lograr una administración eficaz, equitativa y responsable del sector de la juventud en Kosovo.

2.2 El Departamento:

a) Aplicará la estrategia y el plan operacional para el sector de la juventud dentro del marco del presupuesto consolidado para Kosovo en consulta con los donantes y los organismos internacionales e instituciones locales pertinentes;

b) Hará un análisis detallado de la situación del sector de la juventud, en particular de las leyes, instituciones, programas y actividades pertinentes;

c) Individualizará determinados grupos de jóvenes y elaborará programas para atender a sus necesidades. Entre esos grupos podrán figurar los jóvenes que hayan abandonado la escuela, los jóvenes analfabetos, desempleados, refugiados que han regresado, consumidores de drogas, jóvenes de familias uniparentales, jóvenes sin pareja con hijos, jóvenes con poco acceso a servicios de saneamiento y salud o que corren el riesgo de contraer enfermedades y los jóvenes de las minorías;

d) Elaborará programas para determinar las necesidades de las jóvenes y atenderlas;

e) Coordinará actividades y colaborará con otros departamentos administrativos, municipalidades, organismos internacionales y gubernamentales y organizaciones no gubernamentales a fin de promover un desarrollo coherente y eficiente, y la correspondiente aplicación, de políticas para los jóvenes, incluidos los recursos necesarios, en ámbitos tales como la formación en el empleo y los servicios profesionales, las actividades de deporte y recreación, los programas regionales e internacionales de intercambio, las actividades de salud y educación, la justicia para los jóvenes y promoción de los derechos de los jóvenes y los derechos humanos;

f) Promoverá la formación de clubes, grupos y asociaciones de jóvenes en todo Kosovo y la región y supervisará su desarrollo, alentando los procesos democráticos de adopción de decisiones y una participación y consultas representativas en todos los niveles dentro de dichos clubes, grupos y asociaciones;

g) Alentará el apoyo financiero y de otro tipo al sector de la juventud de Kosovo, mediante, por ejemplo, acuerdos de patrocinio y proyectos y subvenciones extrapresupuestarias, con arreglo a las directrices que formule el Departamento en consulta con el Organismo Fiscal Central;

h) Proporcionará información a la juventud de Kosovo sobre los servicios y programas de asistencia a que recurrir; y

i) Cumplir las funciones complementarias a las antes indicadas que asigne al Departamento el Representante Especial Adjunto del Secretario General para la Administración Civil.

Artículo 3
Codirectores del Departamento

Los codirectores del Departamento, bajo la supervisión del Representante Especial Adjunto del Secretario General para la Administración Civil serán responsables, en forma conjunta, de:

a) Administrar el Departamento y velar por el cumplimiento de las funciones a él encomendadas;

b) Dotar de personal al Departamento, organizarlo y administrarlo e impartir instrucciones administrativas y directrices de funcionamiento respecto a todas las cuestiones relativas a las funciones del Departamento; y

c) Administrar de manera efectiva y eficaz los recursos que se asignen al Departamento en el presupuesto consolidado para Kosovo o que procedan de cualquier otra fuente.

Artículo 4
Política de personal y de empleo

Los codirectores del Departamento:

a) Aplicarán políticas de personal no discriminatorias con el objeto de la composición del Departamento refleje el carácter pluriétnico de las comunidades de Kosovo;

b) Procurarán lograr un justo equilibrio entre hombres y mujeres en todas las divisiones y categorías del Departamento; y

c) Se cerciorarán de que todas las contrataciones se basen en los antecedentes profesionales, la competencia y el mérito.

Artículo 5
Aplicación

El Representante Especial del Secretario General podrá impartir directivas administrativas en relación con la aplicación del presente reglamento.

Artículo 6
Legislación aplicable

El presente reglamento dejará sin efecto toda disposición de la legislación aplicable que sea incompatible con él.

Artículo 7
Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 19 de agosto de 2000.

(*Firmado*) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

UNMIK/REG/2000/49
19 de agosto de 2000

Reglamento No. 2000/49 relativo al establecimiento del Departamento Administrativo de Empresas de Servicio Público

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, relativo a la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo, en su forma enmendada, y el reglamento No. 2000/1 de la UNMIK, de 14 de enero de 2000, relativo a la estructura administrativa provisional conjunta para Kosovo,

A los efectos de establecer el Departamento Administrativo de Empresas de Servicio Público,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1
Departamento Administrativo de Empresas de Servicio Público

1.1 Por el presente reglamento se establece el Departamento Administrativo de Empresas de Servicio Público (en lo sucesivo "el Departamento").

1.2 El Departamento estará encargado de la gestión, supervisión y reglamentación de los asuntos relacionados con las empresas de servicio público de Kosovo, incluidos el suministro, los conductos y el uso de gas natural a los fines del servicio público, la luz eléctrica, la calefacción, la electricidad, el suministro de agua y la eliminación y tratamiento de aguas servidas y desperdicios sólidos, que puedan ofrecer empresas e instituciones públicas, privadas y de otro tipo.

1.3 El departamento aplicará las directrices de política que formule el Consejo Provisional interino en la esfera de las empresas de servicio público.

Artículo 2
Funciones

2.1 El Departamento podrá formular recomendaciones de política al Consejo Administrativo Provisional por conducto del Representante Especial Adjunto del Secretario General para la Reconstrucción y el Desarrollo Económicos en lo relativo, en particular, a:

a) Una estrategia y política general de gestión y desarrollo del sector de las empresas de servicio público;

b) Programas para lograr una organización y un funcionamiento eficaces y efectivos de las empresas de servicio público a fin de que la población de Kosovo, independientemente de su origen étnico o social, raza o sexo, capacidad o discapacidad, religión y opinión política o de otro tipo; cuente con servicios públicos

confiables que cumplan las debidas normas de salubridad, seguridad, así como ambientales, a tarifas justas y razonables;

c) La reglamentación de las tarifas, cargos y servicios de las empresas de servicio público;

d) El marco regulador de las empresas de servicio público, incluidos los criterios y las especificaciones técnicas que deberán seguir, las normas aplicables que deberán cumplir las empresas, los reglamentos sobre los asuntos relacionados con estas empresas y las consecuencias del incumplimiento del marco regulatorio; y

e) La utilización de los fondos que se reciban del presupuesto consolidado para Kosovo y de otros recursos disponibles para que las empresas de servicio público funcionen de forma eficaz y efectiva.

2.2 El Departamento:

a) Aplicará la estrategia y política general de gestión y desarrollo de las empresas de servicio público dentro del marco del presupuesto consolidado para Kosovo;

b) En consulta con los departamentos administrativos pertinentes, cuando proceda, supervisará la gestión de las empresas de servicio público a fin de que presten servicios confiables que satisfagan las debidas normas de salubridad y seguridad, así como ambientales, a tarifas justas y razonables;

c) Cumplirá todas las funciones de un organismo regulador en el sector de las empresas de servicio público, incluso en lo relativo a la reglamentación de las tarifas, cargas y servicios que impongan esas empresas;

d) Coordinará sus actividades con otros departamentos administrativos en lo relativo a las empresas de servicio público;

e) Coordinará y orientará las actividades de los organismos internacionales y gubernamentales y las organizaciones no gubernamentales a fin de promover el desarrollo y la aplicación coherentes de los programas y políticas del sector de las empresas de servicio público;

f) Establecerá, en consulta con los departamentos administrativos pertinentes, juntas de supervisión de las empresas de servicio público que controlen sus programas y actividades por conducto de directrices administrativas;

g) Supervisará, en coordinación con el Departamento Administrativo de Servicios Públicos y, cuando proceda, en consulta con las juntas de supervisión pertinentes mencionadas en el párrafo f) *supra* y el Departamento Administrativo de Administración Local, la preparación y aplicación de los contratos de las empresas de servicio público y autorizará dichos contratos, según sea necesario, incluso en lo relativo a las órdenes de compra, los compromisos de gastos y cualesquiera contratos de venta de servicios y productos;

h) Formulará y administrará programas a fin de desarrollar las fuentes de ingresos necesarios para apoyar el funcionamiento, la construcción, la conservación o el mejoramiento de los sistemas o instalaciones de las empresas de servicio público;

i) Formulará y administrará programas para controlar la eficacia operacional y los gastos de organización de las empresas de servicio público;

j) Establecerá mecanismos encargados de estudiar las denuncias de infracciones del marco regulador de las empresas de servicio público y de fallar al respecto;

k) Establecerá mecanismos encargados de acoger las solicitudes de las empresas de servicio público de que se revisen los fallos del Departamento; y

l) Llevará a cabo las funciones complementarias de las indicadas más arriba que asigne al Departamento el Representante Especial Adjunto del Secretario General para la Reconstrucción y el Desarrollo Económicos.

Artículo 3
Codirectores del Departamento

Los codirectores del Departamento, bajo la supervisión del Representante Especial Adjunto del Secretario General para la Reconstrucción y el Desarrollo Económicos, serán responsables, en forma conjunta de:

a) Administrar el Departamento y velar por el cumplimiento de las funciones a él encomendadas;

b) Dotar de personal al Departamento, organizarlo y administrarlo e impartir instrucciones administrativas y directrices de funcionamiento sobre todas las cuestiones relativas a las funciones del Departamento;

c) Administrar de manera efectiva y eficaz los recursos que se asignen al Departamento en el presupuesto consolidado para Kosovo o que procedan de cualquier otra fuente.

Artículo 4
Política de personal y de empleo

Los codirectores del Departamento:

a) Aplicarán políticas de personal no discriminatorias con el objeto de que la composición del Departamento refleje el carácter pluriétnico de Kosovo;

b) Procurarán lograr un justo equilibrio entre hombres y mujeres en todas las divisiones y categorías del Departamento; y

c) Se cerciorarán de que todas las contrataciones se basen en los antecedentes profesionales, la competencia y el mérito, y de que vayan precedidas por oposiciones justas y abiertas.

Artículo 5
Aplicación

El Representante Especial del Secretario General podrá impartir directrices administrativas en relación con la aplicación del presente reglamento.

Artículo 6
Legislación aplicable

El presente reglamento dejará sin efecto toda disposición de la legislación aplicable que sea incompatible con él.

Artículo 7
Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 19 de agosto de 2000.

(*Firmado*) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General